



Universidad
de Alcalá

¿Intérprete o Mediador?: Las diferencias culturales frente a la
aplicación del Código Penal

*Interpreter or Mediator: Cultural Differences in the
Application of the Criminal Code*

*Interprète ou médiateur? : Différences culturelles face à
l'application du Code Pénal*

2019-2020

**Máster Universitario en Comunicación Intercultural,
Interpretación y Traducción en los Servicios Públicos**

Presentado por:

D. Adrián Nicolae Moldovan

Dirigido por:

D. Alfredo Álvarez Álvarez

Alcalá de Henares, a 15 de mayo de 2020

Índice

Resumen.....	4
1. Contexto y propósito de la investigación.....	6
1.1 Traducción e Interpretación en los servicios públicos: contexto y situación actual, tecnologías en la traducción e interpretación en los servicios públicos y propósito de la investigación.....	6
1.2 Tecnologías en la traducción e interpretación en los servicios públicos.....	8
1.3 Propósito de la investigación.....	8
2. Metodología.....	10
3. Diferencias entre interpretación y mediación (inter)cultural.....	11
4. Marco jurídico de la traducción e interpretación en los procesos penales.....	13
4.1 Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a traducción en los procesos penales.....	16
4.2 Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en los procesos penales.....	17
4.3 Corte Penal Internacional.....	18
4.3.1 Servicio de interpretación en la Corte Penal Internacional.....	19
5. Código de legislación procesal. Jurisdicción penal: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.....	20
5.1 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.....	21
5.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.....	22
5.3 Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional.....	23
5.4 Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.....	23
5.5 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.....	24
6. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.....	25
7. Códigos Penales de países africanos: Marruecos, Senegal y Argelia. El caso de Sáhara Occidental.....	29

7.1 Código Penal de Marruecos.....	30
7.2 Código Penal senegalés.....	32
7.3 Código penal argelino.....	34
7.4 Conflicto entre Marruecos y el Sáhara Occidental.....	34
7.4.1 Situación de la mujer en el Código Penal de países africanos.....	36
8. Problemas culturales frente a la aplicación del Código penal: análisis comparativo.....	38
8.1 Síntesis de los delitos analizados y el conflicto cultural.....	52
9. Código deontológico y conducta profesional.....	55
10. Conclusión.....	57
11. Bibliografía y Webgrafía.....	61
12. Traducción de los apartados 1.1, 1.2 y 1.3.....	68
13. Anexos.....	72

RESUMEN

La llegada de inmigrantes a España ha provocado un aumento considerable de la población. Los servicios públicos comenzaron a necesitar la ayuda de profesionales de la lengua y de la lingüística para eliminar las barreras culturales y lingüísticas que surgían entre la comunicación de un extranjero con un funcionario público. En este sentido, la presencia de intérpretes y mediadores ha ido creciendo los últimos años.

El objetivo principal de esta investigación es analizar los delitos de los países africanos de mayor población en España (Marruecos, Senegal y Argelia) para descubrir cómo una práctica totalmente lícita en sus países, constituye un delito en España. Para dicho estudio, la presente investigación elaborará un análisis comparativo de Derecho penal, diferenciando los códigos penales de los países mencionados con el Código penal español. Además, ante estas situaciones delictivas, se decidirá qué papel deberá desempeñar el profesional de la comunicación, ¿un intérprete fiel a su código deontológico o un mediador?

La hipótesis que se plantea es que algunos extranjeros que llegan a España prefieren mantener sus hábitos culturales y realizar las mismas prácticas que en su país, sin reflexionar que dichas acciones pueden considerarse delitos tipificados en nuestro código penal. Para confirmar dicha hipótesis, se hará hincapié en las siguientes secciones: 1) diferencias entre los códigos penales; 2) delitos relacionados con la cultura del reo y posterior explicación, por parte de un intérprete o mediador, del porqué de la ilegalidad de esa práctica, y 3) conducta profesional y código deontológico de los intérpretes y mediadores.

Por último, los resultados de los hechos ilícitos de la presente investigación muestran que es imposible resolver estos conflictos sin “eliminar” la barrera comunicativa y algunos pilares del código deontológico, puesto que todos estos delitos están relacionados con la cultura del individuo. De este modo, la presencia de un intérprete-mediador es primordial; para que el conflicto cultural sea resuelto es necesario que el sujeto investigado o encausado comprenda que la cultura, la ley y las tradiciones de España son diferentes a las de su país, y eso solo puede conseguirse mediante la intervención de intérpretes y mediadores de los servicios públicos.

PALABRAS CLAVE

Intérprete, mediador, estudio comparativo, interpretación jurídica / judicial, código penal.

RÉSUMÉ

L'arrivée d'immigrants en Espagne a entraîné une augmentation considérable de la population. Les services publics ont commencé à avoir besoin de l'aide des professionnels de la langue et de la linguistique pour éliminer les barrières culturelles et linguistiques qui surviennent entre la communication d'un étranger et un fonctionnaire. En ce sens, la présence d'interprètes et de médiateurs s'est accrue ces dernières années.

L'objectif principal de cette recherche est d'analyser les crimes des pays africains les plus peuplés dans l'Espagne (le Maroc, le Sénégal et l'Algérie) afin de découvrir comment une pratique totalement licite dans leur pays constitue un crime en Espagne. Pour cette étude, cette recherche élaborera une analyse comparative du droit pénal, en différenciant les codes pénaux des pays mentionnés avec le code pénal espagnol. En outre, face à ces situations pénales, il faut décider quel rôle devra jouer le professionnel de la communication, un interprète fidèle à son code déontologique ou un médiateur ?

L'hypothèse est que quelques étrangers qui arrivent en Espagne préfèrent maintenir leurs habitudes culturelles et effectuer les mêmes pratiques que dans leurs propre pays, sans penser que ces actions peuvent être considérées comme des délits selon notre code pénal. Pour confirmer cette hypothèse, les sections suivantes seront mises en évidence : 1) les différences entre les codes pénaux ; 2) les crimes liés à la culture du défendeur et l'explication ultérieure par un interprète ou un médiateur de la raison de l'illégalité de cette pratique, et 3) la conduite professionnelle et le code déontologique des interprètes et des médiateurs.

Enfin, les résultats des actes illégaux de cette enquête montrent qu'il est impossible de résoudre ces conflits sans "éliminer" la barrière de la communication et certains piliers du code déontologique, puisque tous ces crimes sont liés à la culture de l'individu. La présence d'un interprète-médiateur est donc essentielle ; pour que le conflit culturel soit résolu, la personne faisant l'objet de l'enquête ou l'accusé doit comprendre que la culture, la loi et les traditions de l'Espagne sont différentes de celles de son pays, et cela ne peut se faire que par l'intervention d'interprètes et de médiateurs des services publics.

MOTS-CLÉS : Interprète, médiateur, étude comparative, interprétation juridique, code pénal

1. Contexto y propósito de la investigación

1.1 Traducción e Interpretación en los servicios públicos: contexto y situación actual, tecnologías en la traducción e interpretación en los servicios públicos y propósito de la investigación.

Nuestra civilización, caracterizada por una multiculturalidad exorbitante, ha provocado que la labor de los traductores e intérpretes diera un cambio radical en los últimos años.

La sociedad humana ha desarrollado diversos procesos comunicativos y formas exclusivas de comunicación para poder lograr la comprensión (literal o interpretada) del mensaje en cuestión. El ser humano, junto con la sociedad, ha evolucionado constantemente y las necesidades actuales de comunicación exigen que toda la información producida sea, asiduamente, traducida e interpretada a otros idiomas.

La traducción y la interpretación son dos disciplinas arcaicas. Se conoce efectivamente la existencia de traductores e intérpretes en la Grecia clásica, el Imperio romano y Egipto; de hecho, véase por ejemplo, en medicina, cómo el prefijo dis- engloba más de un 75 % de la terminología médica moderna perteneciente al estudio de las patologías (Santana, 1994, p. 444).

Estas actividades de traducción fueron muy populares durante la Edad Media y sus respectivos profesionales fueron reconocidos y su labor apreciada. En el siglo XXI, teniendo en cuenta la globalización, las avanzadas tecnologías relativas a la comunicación y las nuevas necesidades, es prácticamente imposible llevar a cabo actividades multiculturales sin requerir la presencia de un traductor o intérprete.

El porqué es bien sencillo: el ser humano sólo es capaz de dominar correctamente un número muy limitado de lenguas. La imposibilidad de dominarlas todas, unido a que las relaciones entre pueblos no han dejado de multiplicarse, ha llevado a los hombres desde hace siglos a crear procesos de intercambio lingüístico que permitiesen la intercomunicación y la difusión de la información. Y sin duda, los procesos más conocidos y relevantes son la traducción y la interpretación. (Recoder y Cid, 2003, párr. 10)

Por lo que respecta a los servicios públicos, la traducción e interpretación son dos motores fundamentales cuyos profesionales se encargan de asistir a los sectores públicos y fomentar la comunicación entre los diversos entes, organismos, sociedades o administraciones. En este tipo de servicios, los intérpretes deben hacer frente a numerosos encargos y situaciones que, en varias ocasiones, requieren de la presencia de una figura muy importante cuya labor permitirá eliminar las barreras socioculturales y agilizar la transmisión del mensaje original: los mediadores.

La traducción e interpretación en los servicios públicos es un área innovadora, aunque muy reciente. Es una especialidad destinada a facilitar la comunicación de las personas que no hablan el idioma de un país en concreto con los diferentes servicios públicos (y privados) de otro país: servicios sociales, judiciales, sanitarios, administrativos, etc.

No obstante lo anterior, este campo presenta grandes dificultades al tratar con población extranjera, sobre todo con inmigrantes ilegales y personas solicitantes de asilo o refugiados.

Todos los inmigrantes, al llegar a un país con la intención de obtener una residencia válida para continuar con sus quehaceres, mantienen sus costumbres y tradiciones. Esto último es de vital importancia puesto que hay personas que prefieren no integrarse con la población y mantener sus hábitos culturales. Desde el punto de vista ético y moral no supone un problema; la complicación llega cuando esas costumbres son aceptadas en su país y aquí no (la poligamia, por ejemplo). En este aspecto destaca la figura del mediador intercultural que, además de permitir y favorecer la comunicación, sirve como “puente” entre ambas culturas,

explicando a la persona en cuestión por qué sus actividades sumamente legales en su patria no son bien aceptadas en el país en el que desea residir.

Tal y como lo explica Santana (2013) en su artículo *El mediador cultural en los servicios públicos: una nueva profesión*:

Tal situación conlleva una serie de problemas que los diferentes gobiernos y la misma sociedad trata de resolver con medidas irregulares, laborales, sociales, o simplemente, de convivencia. Porque uno de los problemas con frecuencia olvidado, a pesar de la sensibilización que existe en la Unión Europea sobre la diversidad de lenguas, es la comunicación interlingüística. (p. 34)

Estas “medidas irregulares” a las que la autora hace referencia son a los empleos, por parte de las Administraciones Públicas y de los Gobiernos, de personal poco cualificado para resolver esta situación. En estos casos se suele recurrir a familiares, amigos, personal bilingüe, conocidos o incluso la misma persona afectada si su nivel de comprensión del idioma es lo suficientemente básico como para comprender lo que se le está diciendo.

Teniendo en cuenta el uso de estas personas para transmitir el mensaje, el mediador intercultural juega un papel muy importante en estos momentos. Como cualquier intérprete, el mediador debe tener conocimientos básicos sobre el tema que ha de tratar. Un buen intérprete, al igual que un buen mediador, está en constante formación porque sus conocimientos son la clave para que la persona que ha contratado sus servicios pueda obtener una traducción clara y comprensible del mensaje.

La gran mayoría de estas personas trabajan para algunos organismos internacionales, hospitales, escuelas, oficinas estatales, etc. También existen figuras oficiales como los traductores jurados o traductores a servicio del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación o Ministerio del Interior (sobre todo en ámbito policial). Sin embargo, la Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos (TISP, en adelante), carece de reconocimiento profesional y, sobre todo, formación académica.

En España, podemos resumir la situación actual en los siguientes apartados:

– La falta de formación adecuada y de conocimientos sobre la ética de la profesión y sobre términos legales o especializados de muchos intérpretes;

– Los procedimientos, en ocasiones poco adecuados, utilizados por las oficinas de los servicios públicos para aceptar a los intérpretes;

– La falta de directrices claras sobre la actuación de estos intérpretes;

– La realización de malas traducciones o interpretaciones defectuosas que pueden privar a las minorías de sus derechos. (Santana, 2013, p. 35)

Diversas asociaciones luchan contra la precariedad de esta situación y pretenden impulsar a España junto a países pioneros en la comunicación e interculturalidad como Australia (*Associated Translators and Linguists Agency*), Canadá (*Canadian Association of Legal Translators*) o Estados Unidos (*American Translators Association*).

La lucha por el reconocimiento de la traducción y la interpretación en España pertenece a asociaciones como Asetrad (Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes), APTIJ (Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados), AICE (Asociación de Intérpretes de Conferencia de España), entre otras.

1.2 Tecnologías en la traducción e interpretación en los servicios públicos

Las nuevas tecnologías juegan un papel muy importante en la traducción e interpretación en los servicios públicos. El empleo y formación en las TIC (Tecnologías de la Información y Comunicación) ayudará a la difusión del mensaje, pero para ello tanto los profesionales como los futuros investigadores deben tener conocimiento de dichas tecnologías. Diversos glosarios y páginas web especializadas se encuentran a disposición del intérprete y del cliente, lo que contribuye a una mejor traducción o interpretación del encargo correspondiente. No obstante, una gran parte de estas páginas web o glosarios poseen carencias lingüísticas para ciertos idiomas, es decir, es muy probable que el inglés o el francés sean idiomas más accesibles y posean más terminología jurídica o sanitaria que el mandarín.

Por lo que respecta a la investigación en este campo, existen asociaciones que disponen de su propio glosario; el glosario más reconocido y disponible online es el de IATE (Interactive Terminology for Europe). Las herramientas de traducción automáticas también son un gran ejemplo que pueden ser de ayuda a la hora de desempeñar la actividad profesional, aunque el uso excesivo de estas herramientas pueda provocar la pérdida de “originalidad” del documento. Otra fuente importante de adquisición de terminología son los Trabajos Finales de Máster, cuya temática es elaborar un glosario terminológico del ámbito judicial o sanitario; estos términos son muy útiles y muy utilizados en la vida profesional.

Además, el surgimiento de las nuevas tecnologías permite el desarrollo de una modalidad de interpretación que, actualmente, está ganado prestigio: la interpretación a distancia. Gracias a esta técnica, los profesionales de los servicios públicos pueden comunicarse con el usuario sin necesitar su presencia.

1.3 Propósito de la investigación

Una vez expuesta la situación actual, el propósito de este trabajo es analizar el papel que deben adoptar los profesionales de la interpretación y mediación frente a los problemas culturales que surgen con los inmigrantes que vienen a nuestra patria y que llevan a cabo actividades que son totalmente lícitas en su país de origen, pero aquí en España son considerados hechos delictivos.

Ante esta perspectiva se debe examinar la actitud del profesional de la comunicación: para estos casos qué necesita la Autoridad, ¿un intérprete o un mediador intercultural?

El presente estudio será un análisis comparativo de Derecho Penal, mediante el cual se observarán diferentes ilícitos penales, sobre todo delitos o faltas cometidos por personas de religión musulmana (centrándonos en países africanos: Marruecos, Argelia y Senegal).

Mediante esta comparativa se pretende observar el comportamiento y decisiones que debe tomar el intérprete o mediador en estas situaciones y cómo respondería este ante el rechazo de cooperación del reo.

Teniendo en cuenta que se trata de delitos, en ocasiones muy graves, la responsabilidad del intérprete será fundamental en estos casos, al igual que su código deontológico. Se ha de mencionar que el intérprete, cuando desempeña su trabajo, se convierte automáticamente en el *alter ego* de la persona encausada o investigada y si por alguna razón su incompetencia o actitud maliciosa hiciere peligrar los derechos del investigado o este fuere castigado con una pena superior a la correspondiente debido a la traducción, este último podría incurrir en un delito del artículo 459 o 460 del Código Penal (delito de falso testimonio o falsedad no esencial).

La recopilación de los delitos cometidos por estas personas inmigrantes estarán vinculados con sus costumbres, religión, creencias, leyes propias del país y tradiciones que, de algún modo, violan algún derecho o deber de los ciudadanos de España.

2. Metodología

La metodología empleada para esta investigación es, mayoritariamente, de naturaleza penal. Para poder conocer los hechos constitutivos de delito tipificados en el Código penal (hablando del CP tanto español como de los países africanos), es necesario incluir nuestro Código Penal como principal sustento del trabajo.

Además, la Constitución Española es otra fuente fundamental que permitirá consultar todos los deberes y derechos que asisten al ciudadano a la hora de enfrentarse a la respectiva pena. Los diferentes tratados internacionales ratificados por España y diversas directivas de la UE serán también analizados para conseguir el objetivo de este estudio. Los preceptos, leyes y Directivas mencionados a continuación constituyen el pilar de la investigación: Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, legislación española referente al derecho a la traducción e interpretación en procesos penales y tribunales, especial mención a la Corte Penal Internacional, Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, Código civil (Real Decreto de 24 de julio de 1889), Código penal (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre), Ley de Enjuiciamiento Criminal (Real Decreto de 14 de septiembre de 1882), Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre otras.

También cabe destacar la aportación de las explicaciones del profesorado de la Universidad de Alcalá sobre la interpretación en el ámbito policial y penitenciario, así como los diferentes artículos redactados por Carmen Valero sobre la traducción e interpretación en los Servicios Públicos.

En cuanto a la metodología empleada para la traducción e interpretación y la mediación, se emplearán diferentes obras, resúmenes y artículos que se incluirán en formato de cita a lo largo de todo este análisis.

También se debe remarcar el empleo de varios manuales de Derecho correspondientes a la Oposición al Cuerpo Nacional de Policía que, junto con las leyes y directrices mencionadas anteriormente, constituirá un elemento clave para alcanzar el objetivo propuesto en este estudio.

Aparte de todas estas referencias, es destacable otro Trabajo de Fin de Máster elaborado por Irene Fernández Rodríguez, antigua alumna de la Universidad de Alcalá y cuya investigación *Interpreting in the police setting. Spain and the United Kingdom* es una fuente valiosa de información acerca de la interpretación policial.

Por último, la presente investigación también tiene por objeto analizar la conducta que debe adoptar el profesional de la comunicación, ¿intérprete o mediador? Muchas veces esta distinción no se aplica puesto que los intérpretes pueden ejercer de mediador interculturales pero, ¿qué ocurre cuando la situación pone en riesgo el código deontológico del profesional?

Se analizarán casos, sobre todo de falso testimonio, en los que el intérprete debe mantenerse fiel a su código por muy empático que quiera mostrarse. Este impacto emocional es un arma que muchos delincuentes usarán a su favor, consiguiendo no solo atenuar su pena, sino también condenar al profesional. Gran parte de estos casos serán artículos de prensa (disponibles en la bibliografía) o sentencias, las cuales estarán disponibles *online* en la página oficial del Consejo General del Poder Judicial.

Diversas páginas web, además del Boletín Oficial del Estado, forman un corpus que aporta información importante. En este último caso destacan, por su naturaleza jurídica, las siguientes: WoltersKluwer, noticias jurídicas, vLex y EUR-Lex.

Por otra parte, es importante mencionar que la presente investigación cuenta con partes en francés (lengua de trabajo del Máster), como la introducción y conclusiones.

Tal y como se ha podido observar, este estudio emplea diferentes métodos para llevar a cabo la investigación. Los resultados obtenidos se expondrán a continuación.

3. Diferencias entre interpretación y mediación (inter)cultural

Antes de comenzar con la parte jurídica de la investigación, es preciso aclarar otro punto clave del trabajo, con respecto a qué papel deberá desempeñar el profesional ante las situaciones que se expondrán en la parte práctica.

Diferenciar entre intérprete y mediador suscita varios debates sobre si realmente existe alguna discrepancia entre estos dos profesionales o si, por el contrario, los dos presentan las mismas características y funciones.

Para diferenciar estas profesiones, el artículo de Ruiz y Soria (2016), ofrece una definición básica de una de las diferencias principales entre mediador intercultural e intérprete:

La diferencia principal es que la mediación intercultural, supera la barrera del idioma, es decir, se relaciona directamente con la diferencia entre las culturas de los interlocutores que intervienen, e intenta solucionar los problemas que se pueden derivar de esta confrontación. El intérprete, en cambio, tiene un código deontológico al que ceñirse, dado su rol de facilitador de la comunicación desde un punto de vista estrictamente lingüístico. (págs. 54-55)

De este modo, puede afirmar que la figura del intérprete “desaparece” cuando el principio de neutralidad o imparcialidad se ve alterado; en este momento, el intérprete convierte en un mediador cultural.

Según otra definición lexicográfica, se puede recurrir a otra definición, en este caso para la mediación:

[...] distinguiendo finalmente entre tres tipos de mediación:

- Comunicativa, destinada a crear puentes de conexión entre lenguas y culturas;
- Contractual, cuyo propósito es solucionar los conflictos que pueden surgir por las diferencias culturales;
- Cognitiva, que depende directamente de la capacidad del intérprete de asimilar / filtrar los contenidos del discurso al que se enfrenta. (Bobăilă, 2011, p.193)

Como síntesis, las características principales que definen a un mediador intercultural son las siguientes:

– Conocimiento histórico, social y cultural: historia, tradiciones, costumbres, valores y tabúes, sus gentes, su forma de relacionarse, etc.;

– Habilidades comunicativas: dominio no sólo del lenguaje escrito y oral sino de otro tipos de comunicación: lenguaje corporal, gestos, signos, símbolos, etc.;

– Habilidades técnicas adaptadas a la situación: saber utilizar el ordenador, saber comunicar por teléfono, vestir adecuadamente, conocer su entorno y cómo desplazarse, etc.;

– Habilidades sociales: conocimiento de las normas que rigen las relaciones sociales y las reacciones emocionales, capacidad de auto-control según requiera la situación y la cultura. (Santana, 2013, p.40).

No obstante lo anterior, las características mencionadas también pueden ser aplicadas a los intérpretes, además de una serie de habilidades como una buena memoria retentiva; gran agilidad en los diferentes métodos de interpretación (consecutiva, de enlace, telefónica, simultánea), identificar y pasar rápidamente de un registro a otro (coloquial / formal), así como buena capacidad de síntesis y precisión para evitar la demasía.

Para asegurar el cumplimiento de estas habilidades, es necesario establecer un programa de formación de formadores; un proyecto destinado a reforzar y esclarecer la profesión de traductores y mediadores en los servicios públicos. Actualmente, este campo de investigación posee muchas lagunas y apenas existen alternativas que garanticen la formación de nuevos profesionales. La única formación disponible se encuentra en las diferentes asociaciones de traducción e interpretación o en la Universidad de Alcalá, la cual ha incorporado un Máster especializado de Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos.

En definitiva, pese a que la interpretación y la mediación son dos disciplinas muy parecidas, existen muy pocas diferencias que las caractericen. Para llevar a cabo esta investigación, la disimilitud a destacar es la mencionada por las autoras anteriores: el intérprete se limitará a facilitar la conversación desde un punto de vista lingüístico, mientras que el mediador cultural rompe la barrera de la comunicación e interviene en la comunicación para eliminar los conflictos que puedan aparecer.

Pese a esta mínima diferencia, la mediación (inter)cultural y la interpretación son un puente entre culturas, así como pilares fundamentales de acceso a los servicios públicos.

Gracias a estas profesiones, la sociedad europea puede salvaguardar los derechos y prestar ayuda a las diferentes oleadas de migrantes que se desplazan por el continente.

“La llegada de inmigrantes a nuestro país ha modificado la configuración de nuestra sociedad y al mismo tiempo genera nuevas dificultades, entre ellas la superación de barreras sociales, lingüísticas y culturales” (Martínez, 2005, p.57).

Para asegurar la convivencia intercultural, es fundamental que los profesionales de la interpretación y mediación de los servicios públicos sean formados adecuadamente para salvaguardar los derechos de las personas que no hablan la lengua oficial del país.

Para ello, es preciso que los mediadores e intérpretes tengan los conocimientos lingüísticos y comunicativos pertinentes para garantizar que la persona recibe los servicios necesarios y adecuados.

Siguiendo este motivo, para potenciar el reconocimiento y profesionalización de los mediadores e intérpretes en los servicios públicos, nos remitimos a lo afirmado por Sales (2008) en su artículo:

[...] es necesario, cada vez más, pensar en la inmigración en términos humanos, sociales y culturales, no meramente económicos, y gestionar políticas de integración que tengan en cuenta a las personas, tanto a las que llegan como a las de la sociedad de acogida, con vistas a construir una auténtica sociedad intercultural, de conocimiento y respeto por el otro (p. 80)

4. Marco jurídico de la traducción e interpretación en los procesos penales

En este apartado se expondrán los instrumentos nacionales e internacionales más importantes relativos al derecho a intérprete en los procesos penales.

En cuanto al nivel internacional, el pilar determinante que recoge el derecho a intérprete es el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, aprobado por el Consejo de Europa (Roma, 4 de noviembre de 1950) y ratificado por España el 4 de octubre de 1979. Este documento, conocido también bajo el nombre de Convenio Europeo de Derechos Humanos contiene los artículos principales que hacen referencia al derecho del detenido.¹

El requerimiento y actuación del intérprete es un derecho inherente a la persona y está reconocido constitucionalmente. El artículo 17 y 24.1 CE recogen lo relativo a dicho derecho, afirmando que toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y de modo comprensible de todos sus derechos y razones de la detención. También se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos establecidos por la ley.

Además, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, también se pronuncia sobre este aspecto en su artículo 520.

Tal y como se ha podido observar, el detenido, investigado o encausado tiene derecho a un intérprete para que pueda comprender con claridad el mensaje, objeto de la denuncia y explicación de su situación.

En esta clase de situaciones, la interpretación es la práctica dominante, dejando a la traducción en un segundo plano, normalmente para ciertos documentos que requieran traducción a la vista (certificados de nacimiento, atribución de custodia o patria potestad, documentos de identidad, permisos de residencia o trabajo, etc.). Teniendo en cuenta la moderada presencia de la traducción y el gran impacto de la interpretación, la presente investigación se centrará sobre todo en esta última.

Para hablar de interpretación en los procesos penales es importante precisar la ambigüedad que sugiere el término “interpretación jurídica”. Este último puede referirse perfectamente a la capacidad de una persona natural para interpretar la doctrina del Derecho, las leyes. En este caso, se hace referencia a los jueces, a quienes se les atribuye el poder judicial para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Por lo que respecta a esta definición, la profesora de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Granada, sugiere otra explicación de “interpretación jurídica”:

La traducción o interpretación jurídica se puede definir, en sentido amplio, como aquella que se refiere a textos (orales o escritos) jurídicos o con elevado contenido jurídico, aunque, cualquier actividad humana puede tener trascendencia jurídica. De modo más específico, podría afirmarse que traducción o interpretación jurídica es la que se refiere a textos que se utilizan en las relaciones entre el poder público y los ciudadanos (como exhortos, citaciones, leyes, certificados...) y a los textos utilizados en las relaciones entre particulares con trascendencia jurídica (como testamentos, contratos, poderes...). (p.4)

¹Artículo 5. Derecho a la libertad y a la seguridad.

Artículo 6. Derecho a un proceso equitativo

En definitiva, se puede afirmar que la interpretación jurídica adopta ese nombre por la terminología específica que emplea.

Llegados a este punto, es importante diferenciar entre interpretación judicial y jurídica y traducción jurídica y judicial. Frente a este galimatías, la autora mencionada anteriormente ofrece una definición congruente:

Se puede afirmar que, mientras que la traducción jurídica siempre se refiere a textos jurídicos, en la traducción judicial, aunque mayoritariamente se trabaja con textos jurídicos, también se utilizan otros no jurídicos. Los traductores judiciales traducen cualquier documento que forma parte de un proceso judicial (certificados de nacimiento, de matrimonio, contratos de compraventa, demandas, etc.). Un intérprete judicial traduce de forma oral las preguntas y respuestas de los interrogatorios, las declaraciones de testigos, etc. (págs. 4-5).

Por lo que respecta a la traducción jurada, es una traducción oficial, realizada por profesionales habilitados por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación y que disponen del título de traductor-intérprete jurado.

Retomando el argumento anterior sobre la interpretación en los procesos penales, antes de comenzar a prestar sus servicios (principalmente en tribunales o juzgados europeos), el juez o magistrado encargado de la instrucción o fallo del asunto exigirá al intérprete que preste juramento de que su traducción será fiel y que corresponde con el discurso original de la persona.

El derecho a intérprete acompaña al detenido incluso antes de su puesta a disposición judicial, bien sea en una comisaría de policía o casa cuartel de la Guardia Civil.

Tal y como se ha mencionado en la introducción de nuestro análisis, la situación de la traducción e interpretación en los servicios públicos es aún precaria y necesita varios avances para que el sector goce de plena profesionalidad. Esto se ve reflejado en los procedimientos abreviados (aquellos delitos tipificados en el Código penal cuya pena privativa de libertad no supere los nueve años de prisión, así como penas de cualquier naturaleza, cuantía y duración (ya sea inhabilitación, multas, etc.).

A diferencia de los procedimientos ordinarios (delitos castigados con pena superior a nueve años), donde el artículo 440 LECr reconoce al testigo el derecho a designar un intérprete si no entiende o no habla el español, el artículo 762.8 LECr sobre el derecho a intérprete en el procedimiento abreviado reza lo siguiente:

8. “Cuando los imputados o testigos no hablaben o no entendieren el idioma español, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398, 440 y 441, sin que sea preciso que el intérprete designado tenga título oficial” (BOE, 1882, p. 39).

Este supuesto presenta un grave problema por dos motivos principales: 1) los intérpretes poco profesionales pueden restringir los derechos del denunciado y provocar graves consecuencias a su persona, y 2) cualquier persona capaz de reproducir un discurso inteligible en español será apto para llevar a cabo la labor de un intérprete profesional, lo que dará resultado a un mensaje poco claro y sin respetar los matices esenciales.

Para este tipo de momentos, es esencial diferenciar entre personas que son bilingües y los intérpretes profesionales. El simple hecho de hablar bien un idioma no significa que la persona sea competente y esté capacitada para desempeñar la labor de otra persona más cualificada.

A continuación, utilizando el cuadro expositivo de Irene Fernández Rodríguez (2014) se muestran las principales diferencias entre una persona bilingüe y un traductor / intérprete:

BILINGÜE	TRADUCTOR / INTÉRPRETE
Puede tener fluidez limitada en una de las lenguas	Se requiere fluidez en ambas lenguas
Tiene voz propia para intervenir, expresar opiniones, etc.	Hace posible la comunicación entre otras personas; identifica diferencias entre las lenguas y las culturas y reproduce el mensaje de otros
No tiene por qué atenerse a un código de conducta o unos principios propios	Debe observar un código de conducta propio de su profesión
No tiene por qué estar preparado para hacer de puente y puede transmitir el mensaje de un modo incompleto, olvidar parte de él, quitar lo que no considera importante, etc.	Debe conocer la terminología adecuada y los procedimientos necesarios para reproducir con fidelidad el mensaje
No ha recibido ningún tipo de formación sobre cómo tratar la información o sobre estrategias para procesar y reproducir esa información	Suele contar con cierta formación o experiencia para procesar y retener los mensajes con fidelidad
Puede dejarse llevar por ciertos condicionantes externos a la hora de trasvasar la información (compasión, amistad, alegría, familiaridad...) y dejar de ser objetivo, añadiendo comentarios personales, interpretaciones subjetivas, etc.	Provee información fiel, adaptada a la nueva realidad y se mantiene despegado de consideraciones personales

Tanto en los procesos penales como en las Administraciones Públicas, el funcionario opta por elegir la opción más rápida y que suponga menos complejidad. Esta decisión alterará enormemente la calidad de la traducción o interpretación puesta que, como se muestra en el cuadro, una persona bilingüe no es necesariamente sinónimo de traductor / intérprete.

4.1 Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a la interpretación y a traducción en los procesos penales

El siguiente apartado analizará la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010 haciendo hincapié en los derechos que asisten al detenido en los procesos penales y la calidad de la interpretación que estos reciban.

“La presente Directiva debe garantizar una asistencia lingüística gratuita y adecuada, que permita a los sospechosos o acusados que no hablen o no entiendan la lengua del proceso penal el pleno ejercicio del derecho a la defensa y que salvaguarde la equidad del proceso” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2010, p. 3).

Visto este precepto, cualquier persona sujeta a un procedimiento o a una orden europea de detención y entrega tiene derecho a ser asistido por un profesional de la comunicación para que pueda salvaguardar la equidad del proceso, permitiendo que el detenido tenga conocimiento de los cargos que se le imputan.

Anteriormente, se ha mencionado que la calidad de la interpretación o traducción ofrecida debe ser adecuada y correcta y, ante esto, la Directiva dice:

“Los Estados miembros deben garantizar que quepa ejercer un control con respecto a la idoneidad de la interpretación y traducción ofrecidas cuando se haya informado a las autoridades competentes en un caso particular” (Diario Oficial de la Unión Europea, 2010, p. 3).

En caso de resultar dudosa la idoneidad y calidad de la interpretación, el Juez o Tribunal competente deberá sustituir inmediatamente al intérprete para así poder salvaguardar la equidad del procedimiento.

Además, la presente Directiva se basa también en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, teniendo por objetivo promover los siguientes derechos:

- Derecho a la asistencia letrada.
- Derecho a informar de la privación de libertad a un tercero.
- Derecho de la persona que haya sido privada de su libertad a ponerse en contacto con terceros.
- Derecho a comunicarse con las respectivas autoridades consulares
- Derecho a entrevistarse en privado y a comunicarse con su letrado, incluso tratándose de un momento anterior al interrogatorio.

Gracias a esta serie de derechos, la Directiva impone a los Estados miembros las siguientes obligaciones en lo relativo a los procesos penales:

- Suministrar la información necesaria sobre el juicio.
- Aclaraciones pertinentes sobre los derechos y cómo ejercerlos.
- Facilitar los medios para contactar directamente con el letrado, bien sea mediante número telefónico, letrados de guardia o un servicio de chat de un Estado miembro

4.2 Ley Orgánica 5/2015, de 27 de abril, por la que se modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de traducción, interpretación y derecho a la información en los procesos penales

En el presente apartado se analizará la LO 5/2015, de 27 de abril, publicada para transponer la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales y también la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales.

El objeto principal de esta Ley Orgánica es cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por España, sobre todo en materia de armonización de la normativa europea. La adopción de esta ley originó la modificación de algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, fortaleciendo de este modo, el derecho a la tutela judicial consagrado en nuestra Constitución Española (artículo 24).

Al igual que las dos Directivas mencionadas en el párrafo anterior, la siguiente ley mantiene estrecha relación con el artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos: derecho a ser informado, en el plazo más breve posible, en una lengua comprensible, de la naturaleza y causa de la acusación, así como el derecho a ser asistido por un intérprete en el caso de no hablar la lengua empleada en la vista.

La LO 5/2015 introduce, en su nuevo artículo 123, una serie de derechos para los imputados que no hablen castellano o alguna de las lenguas cooficiales de alguna Comunidad Autónoma, así como el derecho a ser asistido por un intérprete que utilice dicha lengua durante todas las actuaciones, incluyendo el interrogatorio policial, el interrogatorio del Ministerio Fiscal y la audiencia; derecho a la traducción de todos los documentos que resulten esenciales para la investigación, y la traducción (obligatoria) de las resoluciones.

En relación con el artículo 2.6 de la Directiva 2010/64/UE, el artículo 123.5 LO 5/2015, de 27 de abril, hace referencia a la asistencia por videoconferencia u otro medio de telecomunicación, siempre y cuando esta práctica no vulnere las garantías procesales.

Por último, cabe destacar el aporte del artículo 126, el cual trata sobre la renuncia al derecho de traducción y/o interpretación por parte del acusado. En este caso, la renuncia debe ser expresa y libre, y solamente será válida siempre y cuando el imputado tenga conocimiento de las consecuencias de dicha renuncia y tras haber recibido el asesoramiento jurídico suficiente. El derecho a la asistencia del intérprete a las actuaciones pertinentes y al juicio oral es irrenunciable.

La transposición de esta ley, junto con las dos Directivas mencionadas anteriormente tiene un referente común recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo objetivo es garantizar el derecho a la libertad, a un juicio que sea justo y los derechos de defensa que asisten a las partes procesales.

Además, en última instancia, la Ley 5/2015 hace referencia a la importancia de la interpretación para personas con discapacidad, sobre todo para las personas que necesitan una interpretación al lenguaje de signos.

4.3 Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional (CPI) es un tribunal de última instancia cuya misión es perseguir el enjuiciamiento de crímenes considerados graves o muy graves a nivel internacional, tales como el genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. Su tratado, el Estatuto de Roma, fue aprobado en julio de 1998.

Para poder hablar de la jurisdicción de la Corte y sus instrumentos judiciales, es preciso abordar una rama específica del Derecho que constituye, junto con el Derecho penal, la base de la CPI: Derecho Penal Internacional.

El Derecho Penal Internacional puede definirse de la siguiente manera:

“Es el conjunto de normas de Derecho Internacional que regula, mediante obligaciones jurídicas internacionalmente asumidas, las conductas cometidas por individuos (sea a título individual o en su condición oficial) que violen prohibiciones internacionales y para las que se prevé una sanción penal.” (Hernández, 2002, p. 438)

Un crimen internacional puede ser toda aquella conducta que constituya una grave violación del principio de *ius cogens* (derecho común obligatorio) del Derecho Internacional.

La doctrina ha clasificado estos crímenes internacionales en dos categorías generales: crímenes internacionales en sentido estricto y los crímenes internacionales en sentido amplio (Hernández, 2002, p. 441).

La competencia de la CPI se limitará, como se ha mencionado anteriormente, a crímenes de genocidio, crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad. De forma general, se detallarán a continuación lo que el Estatuto de Roma considera crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad:

En cuanto al genocidio destaca:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Los delitos de lesa humanidad se caracterizan por su carácter “inhumano”, relacionándose siempre con asesinatos, exterminios de una parte de la población civil, deportaciones forzosas o traslado de la población, encarcelación o privación de libertad que viole el derecho internacional, violaciones y torturas, prostituciones forzadas, etc.

Estas actividades son llevadas a cabo para aplicar las políticas de un Estado o de una organización.

Por lo que respecta a los crímenes de guerra, estos actos violan enormemente los preceptos del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional. Son actos cometidos contra prisioneros de guerra, náufragos y civiles. La Corte Penal Internacional ha decidido ampliar el contexto al que se aplican este tipo de conductas, destacando las siguientes infracciones:

- a) El homicidio intencional;
- b) Tortura, tratos inhumanos o degradantes, incluyendo cualquier alteración del genoma y/o experimentos biológicos;

- c) Causar grandes sufrimientos o atentar gravemente contra la integridad física, mental o salud general de la población;
- d) Destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y realizadas a gran escala, arbitrariamente;
- e) Forzar a un prisionero de guerra a servir en las fuerzas armadas o potencia enemiga;
- f) Deportaciones ilegales o confinamiento ilegal;
- g) Lanzar un ataque a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones civiles o daños de carácter civil extensos y duraderos;
- h) Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil que no sean partícipes en las hostilidades;
- i) Someter a los integrantes de la otra potencia o grupo armado a mutilaciones físicas o experimentos médicos de cualquier tipo que no sean justificados en razón de un tratamiento médico.

En el Anexo, se podrá encontrar el cuadro comparativo: Los crímenes de guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y su base en el Derecho Internacional Humanitario, en el cual se mostrará, por una parte, el origen de la terminología empleada en el Estatuto de la CPI y, por otra, resaltar las diferencias existentes entre la formulación y contenido de esas definiciones en relación con las obligaciones del Derecho Humanitario (CICR, 2012).

Es fundamental nombrar a la Corte Penal Internacional en esta investigación puesto que algunos ejemplos tratados en la parte práctica de este estudio están relacionados con los preceptos mencionados anteriormente. Por ejemplo, un caso a tratar será la sentencia del Tribunal Internacional a Marruecos por crímenes de lesa humanidad contra el pueblo saharauí.

4.3.1 Servicio de interpretación en la Corte Penal Internacional

La existencia de la CPI no se limita únicamente a su potestad de juzgar los crímenes internacionales, sino que la razón de su creación posee unos fines más sociales y humanos que le han concedido una importante posición en la Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos: las víctimas.

Las víctimas constituyen la razón principal por la cual se creó esta Institución, para hacer justicia y redimir las acciones cometidas en su contra. Tal y como se menciona en la obra titulada *Panorama actual y perspectivas de la victimología: la victimología y el sistema penal*

El Estatuto de la CPI otorga a las víctimas de los crímenes bajo su competencia un papel fundamental en el proceso penal. Las víctimas pueden enviar información a la Oficina de la Fiscalía [...] para que ésta inicie una investigación. Además, la CPI reconoce el Derecho de una víctima a participar en el proceso judicial, no sólo en calidad de testigo, sino como participante activo con interés propio en los resultados del proceso. Las víctimas poseen el Derecho a presentar sus opiniones y observaciones en todas las fases del proceso judicial de una manera que no redunde en detrimento de los Derechos del acusado o de un juicio justo o imparcial. (Consejo General del poder Judicial, 2007, p. 207)

En Derecho Penal, la víctima también es un elemento del delito, tratándose de una persona (natural o jurídica) que sufre la acción o consecuencias nocivas de la infracción; “la víctima que interesa al derecho penal y a la criminología con mayor razón, es la que sufre el perjuicio” (Márquez, 2011, p. 31).

Por lo que respecta al papel de los intérpretes y su lengua de trabajo, la CPI, en su artículo 50, establece que se va a diferenciar entre las lenguas oficiales (inglés, francés, español, chino, ruso y árabe) y las lenguas de trabajo propias de la Corte (inglés y francés).

Sin embargo, existen procesos penales que exigen el uso de lenguas o dialectos que difieren de los idiomas mencionados anteriormente; es lo que llamamos lenguas de situación (Vargas, 2017, p. 197). Estas lenguas requieren de un nivel de traducción e interpretación experto, ejecutado por intérpretes profesionales con maestría en la lengua de trabajo. Los dialectos más complejos en esta clase de procesos pertenecen al árabe: árabe del golfo, *Hassānīya* (Mauritania y Sáhara Occidental), árabe yemení, levantino, iraquí, sudanés, etc.

Al igual que en todos los procesos penales, el Comité de Derechos Humanos deja claro que el penado tiene derecho a recibir asistencia gratuita de un intérprete, independientemente del procedimiento.

En conclusión, la creación de la CPI es la consecuencia de la necesidad internacional de controlar las conductas más nefastas del ser humano. De este modo, la Corte también cumple una función importante que afecta a la TISP, ya que garantiza, por medio de profesionales lingüísticos, que las víctimas de los procesos puedan salvaguardar sus derechos y que se haga justicia.

5. Código de legislación procesal. Jurisdicción penal: Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional. Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea. Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

En el siguiente apartado se abordará el Código de legislación procesal desde el punto de vista penal.

Una ley procesal es aquella ley reguladora de procedimientos legales, dentro de la rama del derecho procesal. Es una norma jurídica que regula la actividad y organización de los tribunales, o determina las normas pertinentes que deben ser utilizadas en el planteamiento de las pretensiones ante los diferentes órganos jurisdiccionales.

En España, destaca la Ley de Enjuiciamiento para las órdenes civil y penal y Ley reguladora de la Jurisdicción para las órdenes social y contencioso-administrativo.

5.1 Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal

La Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr) regula cualesquiera actuaciones relativas al proceso de índole penal, como la competencia de los jueces y tribunales en materia penal, recursos contra los mismos o contra autoridades administrativas, suplicatorios, mandamientos, derechos de justicia gratuita y defensa y de traducción e interpretación.

La LECr está distribuida en siete libros:

- Libro I. Disposiciones generales (13 títulos).
- Libro II. Del sumario (12 títulos).
- Libro III. Disposiciones generales (13 títulos).
- Libro IV. De los procedimientos especiales (7 títulos).
- Libro V. De los recursos de casación y de revisión (2 títulos).
- Libro VI. Del procedimiento para el juicio sobre faltas (2 títulos).
- Libro VII. De la ejecución de sentencias (sin subdivisión en títulos). (BOE, págs. 17-19)

Por lo que respecta al derecho a la interpretación, la LECr plasma su argumento en Capítulo II del Título V (Del derecho a la defensa, a la asistencia jurídica gratuita y a la traducción e interpretación en los juicios criminales).

Ya se ha mencionado que la LECr ofrece la posibilidad de que cualquier persona conocedora del idioma y capacitada para realizar una interpretación, puede desempeñar el papel de intérprete, incluso si no es una persona profesional.

5.2 Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Según la definición ofrecido por el Diccionario del Español Jurídico, el Código Penal es el “Cuerpo legal que contiene la regulación de los delitos y faltas, y las sanciones y penas que son imponibles a los responsables de las acciones”.

En esta ocasión, en lugar de nombrar los derechos inherentes al investigado o encausado, tratándose del CP, se nombrarán principalmente los delitos en los que pudiere incurrir un intérprete. El delito más frecuente es el de falso testimonio.

Según un artículo publicado por Raúl Pardo Geijo Ruiz (2017), Abogado penalista, en la página web de noticiasjurídicas.com, el delito de falso testimonio:

Se asemeja a los delitos contra la fe pública en general, de los que se diferencia por el hecho de que la alteración de la verdad se produce en el curso de un proceso judicial, por lo que claramente se atenta contra el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, al afectar a la pureza de la fase probatoria con riesgo de que resulten injustas las resoluciones dictadas tomando en consideración tales elementos probatorios falsarios.

Consiste en declarar o informar en contra de la verdad objetiva, con independencia de la percepción subjetiva del testigo, perito o intérprete. A la verdad se puede faltar tanto por acción (haciendo afirmaciones inciertas) como por omisión (silenciando datos relevantes en la causa).

El motivo más frecuente de incurrir en este delito por parte del intérprete se encuentra al “silenciar datos relevantes de la causa”. El hecho de omitir ciertos datos e información importantes para el juicio del acusado, puede provocar pena de prisión e inhabilitación especial.

Es muy importante señalar las penas impuestas, reflejadas en el artículo 459 y 458 CP.

Según el artículo 459, las penas de los artículos anteriores serán impuestas en su mitad superior a peritos o intérpretes que faltaren a la verdad maliciosamente, los cuales serán, también, castigados con la pena de inhabilitación especial para profesión, cargo público o empleo, por una duración de seis a doce años.

De este modo, remitiéndonos al artículo anterior (458), este hace referencia al testigo que faltare a la verdad en su testimonio en causa judicial, que será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y multa de tres a seis meses.

Para comprender estos artículos y saber cómo puede incurrir el intérprete en las penas presentadas, debe tenerse en cuenta el aspecto subjetivo del delito. El elemento subjetivo está compuesto exclusivamente por el dolo, es decir, existe la conciencia de provocar la alteración de la verdad y la voluntad de transmitir una falsa declaración.

No obstante lo anterior, el Código Penal comprende otro artículo de tipo privilegiado, la falsedad no esencial (art. 460 CP).

A diferencia del art. 459 CP, este precepto se aplica en estos casos:

Cuando el testigo, perito o intérprete, sin faltar sustancialmente a la verdad, la alterare con reticencias, inexactitudes o silenciando hechos o datos relevantes que le fueran conocidos, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses y, en su caso, de suspensión de empleo o cargo público, profesión u oficio, de seis meses a tres años.

Se castiga al intérprete o perito que, sin “faltar sustancialmente a la verdad” la alterare con inexactitudes. En este tipo de delitos, es necesario que el intérprete conozca la inexactitud del informe presentado, faltando al deber y al juramento de decir la verdad ante la Administración de Justicia. Según la doctrina, este artículo también contiene la siguiente aclaración: “no

quedan incluidos los supuestos de mera falta de capacidad, o de formación, negligencia o equivocación”.

5.3 Ley Orgánica 18/2003, de 10 de diciembre, de Cooperación con la Corte Penal Internacional

El objetivo de este apartado es informar sobre los mecanismos de cooperación que posee el Reino de España con la Corte Penal Internacional.

La ley regula cuidadosamente el llamado “mecanismo de activación”, mediante el cual España denuncia una situación que puede ser competencia exclusiva de la Corte, configurándose así como una competencia del Gobierno en razón de los diferentes factores de política exterior que deben ser ponderados por el órgano constitucionalmente responsable de la política exterior.

Una característica significativa de esta ley es la entrega a la CPI de una persona solicitada por la misma. Mediante esta regla general, el Estatuto prevé la obligatoriedad de decretar prisión provisional, excepcionando la libertad provisional.

En cuanto a la ejecución de las sentencias de la Corte, tanto las penas principales como las accesorias y la indemnización o reparación a las víctimas, también es objeto de regulación.

5.4 Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

A continuación, se expondrá la ley considerada como la “piedra angular” de cooperación judicial civil y penal en la Unión Europea, permitiendo que una resolución emitida por una autoridad judicial de un Estado miembro de la UE sea reconocida y ejecutada en otro Estado miembro, salvo que concurra algún supuesto que deniegue este reconocimiento.

A tenor del artículo primero del Título Preliminar de la LO 23/2014, de 20 de noviembre, y en aplicación al principio de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, las autoridades españolas competentes que dicten una orden o resolución incluida en la regulación de esta Ley, podrá transmitirla a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución.

El artículo 2 *Instrumentos de reconocimiento mutuo* muestra lo concerniente a la orden europea de detención y entrega y el llamado procedimiento de reconocimiento mutuo. Este procedimiento se refiere a aquella orden europea o resolución emitida por la autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea que se transmite a otro Estado miembro para su reconocimiento y ejecución en el mismo.

Por lo que respecta a los instrumentos de reconocimiento mutuo regulados en la ley, destacan:

- la orden europea de detención y entrega
- resolución por la que se impone una pena o medida privativa de libertad
- resolución de libertad vigilada y sobre medidas de vigilancia de la libertad provisional

- orden europea de protección, resolución de embargo preventivo de bienes y decomiso
- resolución por la que imponen sanciones pecuniarias
- la orden europea de investigación (BOE, p.1387).

Aparte de este artículo, otro precepto que será esencial para la práctica de la presente investigación es el siguiente:

Artículo 3. Respeto a los derechos y libertades fundamentales. La presente Ley se aplicará respetando los derechos y libertades fundamentales y los principios recogidos en la Constitución Española, en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en el Convenio Europeo de Derechos y Libertades Fundamentales del Consejo de Europa de 4 de noviembre de 1950.

Este artículo será fundamental a lo largo de este estudio, puesto que a la hora de analizar sentencias de orden de detención y entrega, ateniéndose a los artículos citados en el artículo anterior, ninguna persona podrá ser devuelta si existiere un riesgo contra su libertad, dignidad, honor, integridad sexual, física o moral.

5.5 Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

A continuación, se hará una breve mención a la LO 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. Esta norma española regula la entrada y estancia de extranjeros extracomunitarios en territorio español, así como los derechos y libertades que se les reconocen. En lugar de nombrar todos los derechos inherentes a la persona, se detallarán los derechos que tiene el extranjero en materia penal, es decir, cuando se halle en un centro de internamiento de extranjeros o a disposición judicial.

En concreto, es el artículo 62 bis el encargado de mencionar los derechos correspondientes:

Artículo 62 bis: 1. Los centros de internamiento de extranjeros son establecimientos públicos de carácter no penitenciario; el ingreso y estancia en los mismos tendrá únicamente finalidad preventiva y cautelar, salvaguardando los derechos y libertades reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las establecidas a su libertad ambulatoria, conforme al contenido y finalidad de la medida judicial de ingreso acordada.

Concretamente, los derechos a los que hace referencia el artículo 62 bis son los siguientes:

- **a)** A ser informado de su situación.
- **b)** A que se vele por el respeto a su vida, integridad física y salud, sin que puedan en ningún caso ser sometidos a tratos degradantes o a malos tratos de palabra o de obra y a que sea preservada su dignidad y su intimidad.
- **c)** A que se facilite el ejercicio de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, sin más limitaciones que las derivadas de su situación de internamiento.
- **d)** A recibir asistencia médica y sanitaria adecuada y ser asistidos por los servicios de asistencia social del centro.
- **e)** A que se comunique inmediatamente a la persona que designe en España y a su abogado el ingreso en el centro, así como a la oficina consular del país del que es nacional.

- **f)** A ser asistido de abogado, que se proporcionará de oficio en su caso, y a comunicarse reservadamente con el mismo, incluso fuera del horario general del centro, cuando la urgencia del caso lo justifique.
- **g)** A comunicarse en el horario establecido en el centro, con sus familiares, funcionarios consulares de su país u otras personas, que sólo podrán restringirse por resolución judicial.
- **h)** A ser asistido de intérprete si no comprende o no habla castellano y de forma gratuita, si careciese de medios económicos.
- **i)** A tener en su compañía a sus hijos menores, siempre que el Ministerio Fiscal informe favorablemente tal medida y *existan en el centro módulos que garanticen la unidad e intimidad familiar*. (Comisaría General de Extranjería y Fronteras, págs. 37-38)

Para este tipo de detenciones, es primordial que la Autoridad o agente de la misma que haya practicado la detención del extranjero para su internamiento en un centro actúe de conformidad con lo establecido, *ab initio*, por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 4 de noviembre de 1950, ratificado por España el 26 de septiembre de 1979, donde el artículo 5.1 f) dice:

“Nadie puede ser privado de su libertad salvo, en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la Ley;

(...)

f) Si se trata de la detención preventiva o del internamiento, conforme a derecho, de una persona para impedir que entre ilegalmente en el territorio o contra la que esté en curso un procedimiento de expulsión o extradición.” (Rodríguez et al. p. 229)

6. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Se pasará a analizar las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cuya misión es proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos y deberes de los ciudadanos de España. Para comentar dichas Fuerzas, se hará mención a la LO Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Mediante la presente Ley, en su Título II “De las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado”, artículo 9. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estados ejercen sus funciones en todo el territorio nacional y están integradas por:

- a) El Cuerpo Nacional de Policía, que es un Instituto Armado de naturaleza civil, dependiente del Ministro del Interior.
- b) La Guardia Civil, que es un Instituto Armado de naturaleza militar, dependiente del Ministro del Interior, en el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye, y del Ministro de Defensa en el cumplimiento de las misiones de carácter militar que éste o el Gobierno le encomienden. En tiempo de guerra y durante el estado de sitio, dependerá exclusivamente del Ministro de Defensa. (BOE, p. 16)

Por lo que respecta a la estructura, la organización territorial de España prevé la existencia de tres niveles administrativos (nacional, autonómico y local).

En cuanto al nivel de actuación nacional, destacan el Cuerpo Nacional de Policía y la Guardia Civil. La misión de ambos cuerpos es proteger el libre ejercicio de derechos y libertades y garantizar la seguridad de los ciudadanos.

Por lo que respecta a las policías autonómicas, destacan los siguientes Cuerpos:

- Ertzaintza: policía autonómica del País Vasco. Ejerce funciones tanto atribuidas a la Policía Nacional como a la Guardia Civil.
- Mossos d'Esquadra: policía autonómica de Cataluña.
- Policía Foral: es la policía autonómica de Navarra. La particularidad de esta policía es que no sustituyen ni a la Policía Nacional ni a la Guardia Civil, sino que forman un cuerpo de policía adicional para dicha Comunidad Autónoma.

En cuanto a la policía local, se localiza en los municipios, dependientes del ayuntamiento local. Pueden recibir la denominación de Policía Local, Policía Municipal o Guardia Urbana (Barcelona), dependiendo de la zona.

Además de estos Cuerpos, hay que mencionar la labor del Servicio de Vigilancia Aduanera (SVA), un servicio de carácter policial que lucha contra el fraude fiscal, contrabando y blanqueo de capitales; la policía portuaria y los Agentes Forestales.

En esta investigación se tratará con gran frecuencia la materia de extranjería, por lo que compete al Cuerpo Nacional de Policía la realización de estas tareas. Teniendo en cuenta esto, se ofrecerá a continuación la estructura básica del CNP así como una especial mención a la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, principal responsable y pilar esencial que tendrá conocimiento sobre cualquier hecho que implique la entrada, salida y sobre todo, expulsión del territorio nacional.

Los siguientes esquemas, así como la explicación de las diferentes funciones y categorías que constituyen el Cuerpo, han sido facilitados por la Dirección General de la Policía, imágenes de las que también disponen en su página web oficial.



Fuente: DGP

Este organigrama permite ofrecer una explicación detallada de las competencias atribuidas al Cuerpo Nacional de Policía, entre las que destaca: la expedición del Documento Nacional de Identidad y Pasaportes; control de entrada y salida del territorio nacional de extranjeros y españoles; competencias previstas en la legislación sobre extranjería, refugio y asilo, extradición o expulsión; vigilancia e inspección de la normativa en materia de Juego; persecución y vigilancia de los delitos relacionados con la droga, colaborar y ayudar a policías de otros países, en virtud de los Tratados o Acuerdos ratificados por España, bajo la dirección del Ministerio del Interior; control de personal y entidades privados de seguridad, vigilancia e investigación de sus medios y personal, y aquellas otras funciones que le atribuya la legislación vigente.



Fuente: DGP

a) A la Comisaría General de Extranjería y Fronteras le corresponde el control de entrada y salida del territorio nacional de españoles y extranjeros; prevenir, perseguir e investigar las redes de inmigración ilegal.

b) La Secretaría General tiene función de apoyo y asistencia al Comisario General. La persona responsable de la Secretaría es el segundo jefe de la Comisaría General, que sustituye al Comisario General en caso de vacante, ausencia o enfermedad. Su función es la de planificar y analizar las líneas generales de actuación; coordinar funciones relacionadas con la normativa y emitir informes; gestiona el Registro Central de Extranjeros y los asuntos relacionados con el régimen de personal y medios técnicos.

c) Por lo que respecta a la Unidad Central de Redes de Inmigración Ilegal y Falsedades Documentales, le compete la investigación de actividades delictivas tanto de ámbito nacional como internacional, relacionadas con el tráfico de personas, inmigración ilegal y falsedades documentales en esta materia.

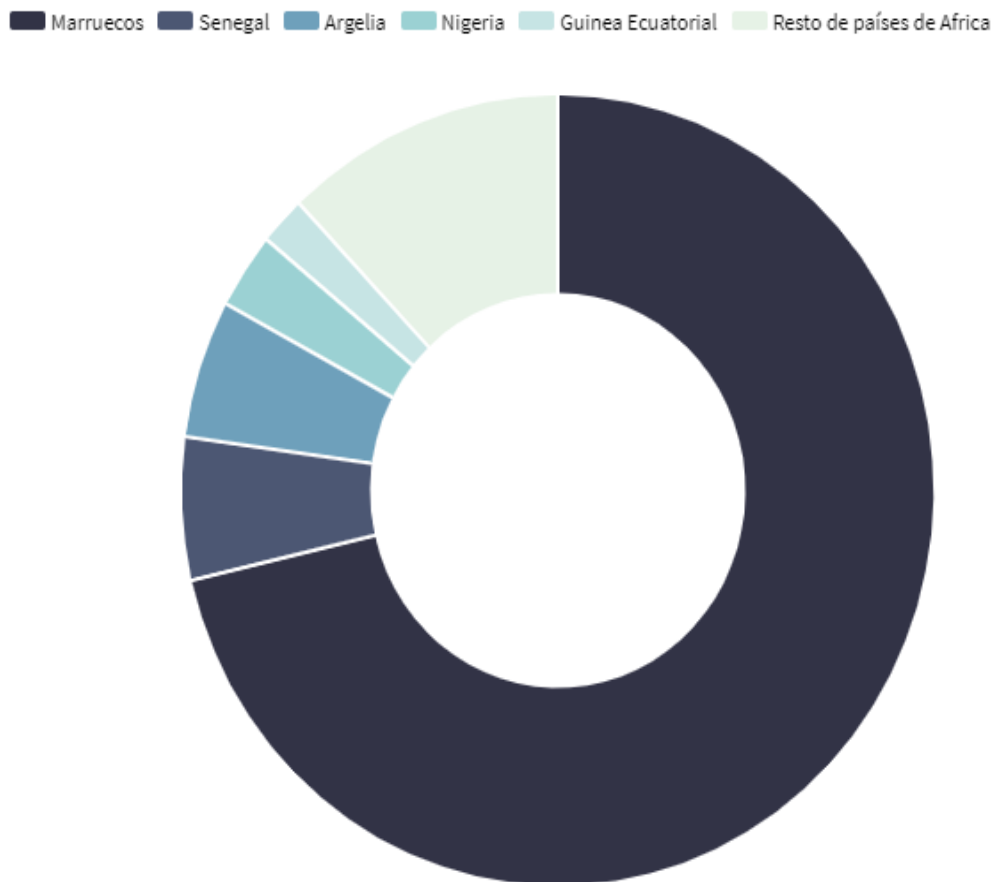
d) En cuanto a la Unidad Central de Fronteras, se encarga de gestionar, coordinar y controlar la entrada y salida de españoles y extranjeros del territorio nacional.

e) La Unidad Central de Expulsiones y Repatriaciones dirige, organiza y controla las expulsiones, devoluciones y repatriaciones de los menores, así como coordinar el centro de internamiento de extranjeros.

f) Por último, el Centro Nacional de Inmigración y Fronteras se encarga del seguimiento de la aplicación de la normativa de la UE, en materia de extranjería, fronteras e inmigración. También elabora informes solicitados por los órganos nacionales e internacionales en materia de extranjería y fronteras.

7. Códigos Penales de países africanos: Marruecos, Senegal y Argelia. El caso de Sáhara Occidental

Antes de proceder con el análisis de los casos prácticos de esta investigación, debemos mencionar los países que son el objeto de estudio comparativo. Se trata de Marruecos, Senegal y Argelia, tres países que, según las estadísticas del Padrón Municipal del Instituto Nacional de Estadística, son las tres nacionalidades más presentes en la sociedad española.



Por lo que respecta al ámbito penal, los crímenes cometidos –tanto de nacionales como de extranjeros–, se pueden consultar en el Anexo 2.

El caso de Sáhara Occidental es importante en esta sección puesto que de este modo se explicará el conflicto que existe entre esta zona y Marruecos, hecho que permitirá analizar, en el caso práctico, la sentencia del Tribunal Internacional que acusa a Marruecos de crímenes de lesa humanidad contra el Sáhara Occidental.

Para apoyar este asunto, se abordará el documento *Les droits humains au Sahara occidental et dans les camps de réfugiés à Tindouf: Maroc/Sahara occidental/Algérie*, que será primordial para tratar los derechos humanos afectados en esta área y sus principales razones.

7.1 Código Penal de Marruecos

En este apartado, como en todos los correspondientes a los Códigos penales de los países mencionados, se hará referencia a las principales semejanzas y diferencias que existen entre el Código penal español y el Código penal del país en cuestión.

Como primera semejanza fundamental relativa a todos los Códigos penales destaca el principio de *nulla poena sine lege*, utilizado para expresar que ningún ciudadano podrá ser sancionado por un hecho presuntamente delictivo que la ley no reconozca.

Según la Constitución Española, en su artículo 25.1, “nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento” (BOE, p. 7)

Por lo que respecta a Marruecos, su Código penal vigente contempla este precepto del siguiente modo:

Article 3: « Nul ne peut être condamné pour un fait qui n'est pas expressément prévu comme infraction par la loi, ni puni de peines que la loi n'a pas édictées » (Code Pénal, p. 11)

Otra semejanza fundamental relativa al derecho del penado se encuentra en el artículo 6 del CP marroquí y el artículo 9.3 CE, que rezan:

Artículo 9.3 CE: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”.

En cuanto al artículo 6 del CP marroquí:

« Lorsque plusieurs lois ont été en vigueur entre le moment où l'infraction a été commise et le jugement définitif, la loi, dont les dispositions sont les moins rigoureuses, doit recevoir application ». (Code Pénal, p. 11)

Para apreciar la semejanza entre estos dos artículos hay que remitirse al artículo 9.3 CE sobre “la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales”.

Se mostrará esta semejanza mediante un ejemplo: Una persona condenada a prisión por 5 años (delito de secuestro) en 2019. Esta persona cumple condena y lleva 3 años de prisión cumplidos y, posteriormente a 2019 (2021 por ejemplo) se aprueba una ley que condena a las personas reos del delito de secuestro a 10 años de prisión. En este caso, como la ley se aprobó posteriormente a la comisión del delito, el penado solo deberá cumplir la pena que le corresponde cuando incurrió en el delito de secuestro en 2019, es decir, 5 años de prisión. Como se ha dicho anteriormente, ya ha cumplido 3 años de prisión y para que su condena se cumpla deberá cumplir dos años más, no siete.

El artículo 6 del CP marroquí lo manifiesta afirmando que si una ley o leyes estaban en vigor en el momento en que se cometió la infracción, se aplicará la que disponga las disposiciones menos rigurosas.

En España, si una norma establece que un hecho que no era delito, a partir de la entrada en vigor de una nueva ley sí lo es, no se va a castigar, porque sería desfavorable a los derechos de la persona.

En cuanto a las diferencias, la principal disimilitud entre ambos Códigos se muestra en el Título correspondiente a las penas principales y accesorias.

A diferencia del Código penal marroquí, nuestro código no dispone de una definición exacta de lo que es una pena principal pero, podemos considerar como pena principal aquella que es aplicada al castigo del delito en cuestión, una pena que está asociada a una infracción penal. Vienen indicadas en cada delito y pueden ser privativas de libertas, privativas de derechos y patrimoniales (multas). Entre las penas principales destacan:

- Penas únicas: una pena para un delito (asesinato se condena de 15 a 20 años de prisión).
- Pena cumulativa, varias penas de distinta naturaleza para un mismo delito.
- Pena alternativa: varias penas de distinta naturaleza para un mismo delito; el juez puede decidir si aplicar una sola de ella, excluyendo la otra.

En cuanto a las penas principales del Código penal marroquí, se postulan diferentes alternativas a las penas europeas de condena y prisión preventiva. En este caso, este código dispone de penas principales que, en muchos casos, violan la Declaración de los Derechos Humanos.

Entre dichas penas principales destacan las criminales, delictivas o multa. Las penas criminales principales son:

- Pena de muerte
- Cadena perpetua
- Pena de prisión por una duración de 5 a 30 años
- Residencia forzada.

Tal y como se puede observar, la pena de muerte existe en el código penal marroquí, aplicada sobre todo a delitos muy graves como delitos de asesinato con agravantes (ensañamiento, alevosía), delitos graves contra la integridad y libertad de las personas, delitos de lesa humanidad, etc.

La pena de muerte y la cadena perpetua son dos penas capitales; pocos países siguen esta conducta puesto que vulneran muchos derechos recogidos en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea o Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La gran parte de países miembros o países no miembros poseen un sistema penitenciario destinado a la reinserción social del condenado, para que pueda gozar, una vez prescritos sus antecedentes penales correspondientes, de sus derechos y deberes fundamentales.

7.2 Código Penal senegalés

El Código penal de Senegal mantiene unos preceptos muy rígidos en cuanto a una pena se refiere. La Ley de base nº65-60 del 21 de julio de 1965, sobre el Código penal, en sus disposiciones preliminares (artículo 2):

« Toute tentative de crime qui aura été manifestée par un commencement d'exécution, si elle n'a été suspendue ou si elle n'a manqué son effet que par des circonstances indépendantes de la volonté de son auteur, est considérée comme le crime même ». (Code Pénal, p. 5).

Este artículo está relacionado con la fase preparatoria de un delito, la tentativa. Este supuesto se encuentra tipificado en el artículo 16 CP.

Según el artículo del código penal senegalés, si el individuo no cesare en su tentativa por sí mismo, entonces la tentativa será entendida y penada como el delito al que diere resultado.

No obstante esta afirmación, el CP español, en su artículo 62 afirma lo siguiente:

Art. 62: “A los autores de tentativa de delito se les impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la señalada por la Ley para el delito consumado, en la extensión que se estime adecuada, atendiendo al peligro inherente al intento y al grado de ejecución alcanzado”. (BOE, p. 28).

Este precepto deja claro que el individuo no recibirá la misma pena por la tentativa que por el delito que diera lugar.

Tal y como se ha podido apreciar en el apartado anterior sobre el código penal marroquí, se establecerán unas similitudes y diferencias principales que permitan diferenciar ambos Códigos. Por lo que respecta a la similitud, se mantiene el concepto de *nulla poena sine lege* y la retroactividad de una disposición sancionadora siempre y cuando no sea restrictiva de los derechos del penado.

Otro artículo que marca la diferencia entre ambos códigos y puede resultar un problema a la hora de determinar la pena correspondiente aplicable al individuo es la acumulación de penas y concurso real de delitos.

Según el artículo 5 del Código penal senegalés: “En cas de commission de plusieurs crimes ou délits, la peine la plus forte est seule prononcée » (p.5).

En este caso, si se cometen varios delitos, solo se castigará al reo del delito correspondiente con la pena más grave.

En el Código penal español, el concurso real de delitos se manifiesta cuando se producen varios delitos y, por tanto, hay varias penas a aplicar. En este momento, el juez competente decidirá si se acumulan o se cumplen por separado.

Según el CP español, el artículo 73 dice que “al responsable de dos o más delitos o faltas se le impondrán todas las penas correspondientes a las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efecto de las mismas” (BOE, p. 31).

Además, el artículo 75 CP también se pronuncia sobre este asunto: “Cuando todas o algunas de las penas correspondientes a las diversas infracciones no puedan ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se seguirá el orden de su respectiva gravedad para su cumplimiento sucesivo, en cuanto sea posible” (BOE, p. 32).

La legislación española es clara ante este supuesto: no importa la acumulación de delitos que sufra el penado, todas ellas se cumplirán de un modo u otro.

Como se ha mencionado al principio de este apartado, el código penal senegalés mantiene una estrecha relación con el código penal marroquí en cuanto a las penas y su ejecución. La diferencia más grande entre el código penal de Senegal y el de España se encuentra en sus artículos 12 y 7 (Code Pénal, p.5). A tenor de estos artículos, cualquier persona que haya sido condenada a muerte será fusilada o destinada a trabajos forzados de carácter perpetuo.

El 16 de diciembre de 2009, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales estableció la abolición de la pena de muerte, prohibiendo su ejecución en cualquier circunstancia.

Los artículos del CP de estos países violan los derechos fundamentales del ser humano:

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

Artículo 4

“Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas”

Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (DUDH, págs. 3-4).

7.3 Código penal argelino

Por lo que respecta al Código penal argelino, mantiene las mismas similitudes con los otros códigos penales de los países analizados (sobre las penas del condenado). No obstante, por lo que respecta a las penas, este Código se muestra conciso al establecer en su Capítulo III, Capítulo II, artículo 53 las circunstancias atenuantes. Este artículo ha sido modificado por la ley, afirmando que cualquier pena prevista por la ley contra una persona física culpable de un delito, y atendiendo a las circunstancias atenuantes que correspondan a la situación, puede ser reducida de la siguiente manera:

1. Diez años de prisión, si el delito es punible con pena de muerte.
2. Cinco años de prisión, si el delito se castiga con la pena de prisión permanente.
3. Tres años de prisión, si el delito cometido fuere castigado con pena de prisión de diez a veinte años.
4. Un año de prisión, si el delito se castiga con una pena de cinco a diez años.

Este artículo muestra las circunstancias atenuantes con respecto a las penas principales impuestas. El artículo fue modificado por la ley 6/23 del 23 de diciembre de 2006 (Diario Oficial, nº84, p. 24). Por lo que respecta a las semejanzas y diferencias con el Código penal español, los artículos analizados en los apartados anteriores se corresponden con los artículos del CP argelino, no hay diferencias significativas.

A continuación, se analizará la situación conflictiva que existe entre Marruecos y el Sáhara Occidental, para que así pueda analizarse la sentencia del Tribunal Internacional sobre los delitos de lesa humanidad en el Sáhara Occidental.

7.4 Conflicto entre Marruecos y el Sáhara Occidental

También conocido como “guerra del Sáhara Occidental”, es un conflicto armado entre el Frente Polisario y Marruecos y Mauritania para descolonizar y garantizar la independencia de la antigua colonia española del Sáhara Occidental. La guerra comenzó tras la retirada de las tropas españolas en 1976, dando comienzo a la ocupación militar marroquí.

La causa principal que desencadenó este conflicto es la reclamación por parte de Marruecos del Sáhara Occidental como parte de sus territorios. A estos efectos, Mauritania también se sumó a las reclamaciones territoriales.

Tras el abandono de las fuerzas españolas del territorio africano, los saharauis abandonan sus ciudades para instalarse en el desierto y evitar al ejército marroquí. Entre los ataques a la población saharauí destaca el uso, por parte del ejército marroquí, de napalm (gasolina gelatinosa) y fósforo blanco; actualmente, el uso de estas armas se considera crímenes de guerra, teniendo en cuenta que el napalm se utiliza contra la población siria.

En 1991, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas crea un plan de paz, así como la Comisión para el Referéndum en Sáhara Occidental (MINURSO). El objetivo de este plan es supervisar el alto el fuego; no obstante, esta situación no hizo sino agravarse.

Podemos resumir los resultados de este conflicto en:

a) Creación de un muro para mantener alejadas las ciudades más importantes y aprovechar para que Marruecos pueda aprovechar los recursos naturales.

b) La población saharauí vive separada en territorios ocupados, liberados o campos de refugiados:

1. Territorios ocupados: existen grandes riquezas en cuanto a recursos naturales. No obstante, debido a la ocupación marroquí, se trata de una “prisión abierta” ya que los saharauís no pueden abandonar la zona. Esta es la zona donde la población marroquí viola enormemente los derechos humanos (secuestro, tortura, violación, asesinato y censura).

Para justificar estos actos, las autoridades de Marruecos recurren al artículo 19 de la Constitución de 1996: « le Roi garantit (...) l'intégrité territoriale du Royaume dans ses frontières authentiques ». La loi sur les associations, bien que libérale sous certains aspects, autorise l'interdiction des associations qui, selon l'interprétation des tribunaux, portent atteinte à « l'intégrité territoriale ». (HRW, p. 4)

Según este artículo, se castiga cualquier acto que atente contra la integridad territorial del país. A tenor de este artículo, Marruecos reclama la integridad territorial del Sáhara Occidental.

2. Territorios liberados: en esta zona árida del desierto, se localiza el porcentaje “liberado” de la población saharauí. Estos territorios están rodeados de minas antipersona, prohibiendo el tránsito y libre circulación de sus integrantes.

3. Campo de refugiados: la zona principal que contiene estos campos es Tindouf, en Argelia. Están situados en una zona desértica y cuenta con alrededor de 125.000 habitantes. La gran mayoría de los integrantes de este campo viven en tiendas de campaña o chabolas, sin agua ni electricidad y dependen de la ayuda humanitaria.

Gracias a la ayuda de Argelia, el Frente Polisario gestiona estos campos y ayuda a la población.

En cuanto a los derechos humanos afectados, la población saharauí se encuentra aislada y sufren constantemente la represión de las fuerzas militares opresoras. La libertad de expresión, libertad de movimiento y la esclavitud son tres rasgos que caracterizan a esta minoría.

A pesar de los constantes informes de las Naciones Unidas, la situación en estos territorios sigue siendo anormal. Desde el 2010, las amenazas y protestas en los núcleos poblacionales saharauís han vuelto a aparecer; ante este hecho, el presidente de la ONU concluyó mencionando que es una situación difícil. Ante esta explicación, parece que el referéndum está retrasándose *sine die*.

En conclusión, la Unión Europea reevalúa los diferentes pactos para que las relaciones entre Marruecos y el Sáhara Occidental. Con ello, la UE debe comprometerse a animar al gobierno marroquí para garantizar la libertad de expresión y libertad de movimiento. A efecto de dicha medida, la organización Human Rights Watch apela a la colaboración de la Liga árabe y la Unión africana para intentar resolver el conflicto del Sáhara Occidental y aplicar las recomendaciones necesarias para apaciguar las tensiones.

7.4.1 Situación de la mujer en el Código Penal de países africanos

“Pedimos una reforma de todas las secciones de la ley que son perjudiciales para los derechos de las mujeres, como las que favorecen el honor de la familia a costa de la dignidad de las mujeres” (Khadija Ryadi, presidenta de la Asociación Marroquí de Derechos Humanos, en conversación con Amnistía Internacional, 2013, p. 4).

En este apartado se analizará brevemente la situación de las mujeres con respecto a la aplicación del Código penal; para ello, se empleará un documento elaborado por Amnistía Internacional.

Para comenzar con este análisis, se ha de partir con un suceso acontecido en Marruecos. Se trata del suicidio de Amina Filali, de 16 años, que fue obligada a casarse con el hombre que la había violado puesto que, de este modo, la legislación marroquí permite disponer que:

Toda persona que secuestre o corrompa a una persona menor de edad, sin recurrir a violencia, amenazas o engaño, o intente hacerlo, será condenada a entre uno y cinco años de prisión. El párrafo segundo de este artículo estipula que si la menor se casa con su secuestrador, este solo podrá enjuiciado previa denuncia de las personas facultadas para solicitar la anulación del matrimonio, y en este caso solo podrá ser condenado una vez que se haya pronunciado la anulación (Amnistía Internacional, 2013, p. 5).

Además, por lo que respecta a los códigos penales empleados en nuestra investigación, el artículo 326 del Código penal argelino estipula lo siguiente:

Toda persona que, sin recurrir a violencia, amenazas o engaño, secuestre o corrompa una persona mayor de edad o intente hacerlo será castigado entre uno y cinco años de prisión y multa de entre 500 a 2000 dinares argelinos. El segundo párrafo de este artículo estipula que cuando la menor secuestrada o corrompida se case con su secuestrador, este solo podrá ser enjuiciado previa denuncia de quienes tengan derecho a solicitar la anulación del matrimonio, y solo podrá ser condenado una vez que se haya pronunciado la anulación. (Amnistía Internacional, 2013, p. 4)

Un detalle a destacar en estos artículos es la especial referencia a las mujeres, no a los hombres. Un ejemplo de ello es el artículo 486 del Código penal marroquí, el cual estipula que la violación es “el acto por el cual un hombre mantiene relaciones sexuales con una mujer contra la voluntad de esta” (CP marroquí, p. 177), bajo pena de 5 a 10 años de prisión.

Los artículos referentes al abuso sexual, atentado contra la integridad física o moral de la persona o violación solo hace referencia a la mujer como víctima; de este modo, la violación entre hombres no se menciona.

Teniendo en cuenta estos aspectos, el artículo 19 de la Constitución marroquí de 29 de julio de 2011, dispone, bajo el Título III “De las libertades fundamentales” los derechos y libertades fundamentales de la persona.²

No obstante, aunque Marruecos es un miembro activo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), manifiesta su intención de eliminar las barreras y diferencias entre hombres y mujeres siempre y cuando estas decisiones no entren en conflicto con la sharia (la ley islámica).

El comité de la ONU insta el enjuiciamiento y modificación de los preceptos del Código Penal de estos países para tipificar como delito la violación en el matrimonio y evitar que los procedimientos criminales no sean cancelados en el caso de que el reo se case con la víctima.

De este modo, ateniéndose al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la violación debe definirse en los términos siguientes: “Que el autor haya invadido el cuerpo de

una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima y que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza o coacción” (Amnistía Internacional, 2013, p. 5).

A tenor de este artículo, se pretende reforzar la igualdad en el Código penal de los países africanos para que, de este modo, los actos perpetrados contra la voluntad de las víctimas sean tratados de forma neutral, no basándose en el sexo de la víctima.

8. Problemas culturales frente a la aplicación del Código penal: análisis comparativo

En este apartado se analizarán diferentes delitos y sentencias originados en territorio español por extranjeros procedentes de los países mencionados en el título anterior. Una vez analizados dichos ilícitos, se estudiará qué papel deberá adoptar el profesional de la comunicación para resolver el conflicto, ¿intérprete o mediador intercultural?

Antes de comenzar con los delitos provocados en territorio nacional, se procederá a examinar la sentencia a la que tanto se ha aludido en los títulos anteriores: sentencia del Tribunal Internacional a Marruecos por delitos de lesa humanidad contra la población saharauí.

Ante esta situación, el Tribunal Internacional contra los Crímenes de Lesa Humanidad argumenta que Marruecos trata igual a la población del Sáhara Occidental como Israel trata a los palestinos. Las autoridades marroquíes identifican a sus civiles utilizando gorras blancas, para poder ejercer la violencia contra los saharauís más fácilmente.

Todos estos actos perpetrados por las Fuerzas Militares Marroquíes constituyen una violación de los artículos 6 y 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.³ El artículo seis hace referencia al genocidio. Por “genocidio” se entiende cualquiera de los actos mencionados a continuación, realizados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo étnico, racial e, incluso, religioso:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Por otro lado, el mencionado artículo 7 se refiere a los delitos de lesa humanidad, entendiéndose como tal a cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque de manera general o sistemática contra la población civil:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; (Estatuto de Roma, p. 5).

En España, este delito se encuentra tipificado en el artículo 607 bis CP, en el Capítulo II bis “De los delitos de lesa humanidad”, Título XXIV “Delitos contra la Comunidad Internacional” del Libro II del CP. El bien jurídico protegido corresponde a los derechos

individuales fundamentales: la vida, libertad personal, integridad física y moral, la igualdad, y dignidad.

En cuanto a la sentencia del Tribunal Internacional es la única que no posee solución en nuestra investigación. Según el Fiscal Internacional de Derechos Humanos, Sergio Tapia, ya que no se puede combatir los Crímenes contra la Humanidad, por lo menos hay que denunciarlos para que no se vuelvan a cometer y así detener el genocidio contra el pueblo saharauí. La resolución a esta sentencia no está disponible, seguramente debido a la gravedad de la situación. No obstante, teniendo en cuenta los hechos actuales, los crímenes de lesa humanidad siguen cometándose, y no solo contra la población saharauí.

En cuanto a la punibilidad, las penas de prisión varían dependiendo de las acciones cometidas, aunque en los casos más graves se impone la prisión permanente revisable.

En este caso, se procederá a analizar la conducta llevada a cabo por los marroquíes culpables del delito de lesa humanidad y determinar qué figura procede en este caso, intérprete o mediador.

Hay que tener en cuenta que interpretar o traducir para la CPI o un Tribunal Internacional de Justicia es diferente de la interpretación que puede darse en asociaciones, organizaciones, conferencias e, incluso, en juicios ordinarios. Con respecto a los Tribunales Internacionales, no puede tratarse de una interpretación “general”, sino que se deben transmitir todos los matices y emplear la terminología exacta. Una interpretación fidedigna resulta fundamental para que ambas partes, incluyendo abogados y otras partes procesales, puedan continuar con el procedimiento. Como se ha mencionado en títulos anteriores, el árabe no es una lengua de trabajo de la CPI y, por tanto, necesita de profesionales que dominen dicho idioma y, sobre todo, el dialecto en cuestión.

Por lo que respecta a la situación comunicativa, tratándose de la CPI (tribunal de última instancia) u otros Tribunales Internacionales, las diligencias y pesquisas llevadas a cabo no se ven modificadas y no se necesitan más aclaraciones con respecto a la situación del acusado.

Todas las partes presentes en un juicio del Tribunal Internacional son conocedoras del asunto y no se necesitan explicaciones ulteriores, salvo algunas excepciones que pueden ser solucionadas por el intérprete; por ello, no es necesario que el intérprete rompa las barreras comunicativas, limitándose a traducir fielmente lo que escucha. Se puede afirmar que su función en este asunto es facilitar la comunicación sin añadir o eliminar información.

A continuación, este análisis se centrará en casos nacionales, mucho más comunes y cuyas sentencias están disponibles en la página del Consejo General del Poder Judicial.

Para comenzar, abordaremos el delito más común a nivel nacional, un ilícito que se mantiene en la misma posición a lo largo de los años: el hurto.

Según el informe de balance de criminalidad del Ministerio del Interior, se cometen alrededor de 260.000 delitos cada mes. Del total de delitos (cerca de 3.11 millones), 1,42 millones de delitos recibieron la calificación de hurto. Según estas tasas, el segundo lugar lo ocupa el delito de daños y en tercer lugar los delitos drogas y asesinato u homicidio.

En el Código penal marroquí, el hurto se encuentra tipificado en el artículo 506, Título IX “de los crímenes y delitos contra los bienes”, Capítulo I (De los robos y extorsiones”:

« Par dérogation aux dispositions de l'article précédent, est qualifié larcin et puni de l'emprisonnement d'un mois à deux ans et d'une amende de 200 à 250 dirhams la soustraction frauduleuse d'une chose de faible valeur appartenant à autrui » (CP, p. 187)

Este precepto legal califica de “hurto” a cualquier sustracción fraudulenta de un objeto de poco valor; en cambio, a tenor del artículo anterior (505 CP), si el objeto no cumple las características mencionadas en el artículo 506 del código penal marroquí, será castigado como reo del delito de robo de 1 a 5 años de prisión y multa de 200 a 500 dirhams.

En cuanto al CP argelino, su artículo 350 bis establece lo siguiente :

«Quiconque soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol et puni d'un emprisonnement d'un (1) an au moins et de cinq (5) ans au plus, et d'une amende de cinq cents (500) à vingt mille (20.000) DA ». (p. 107)

No obstante, el artículo 351, modificado por la ley 6/23 del 20 de diciembre de 2006, estipula que serán castigados con la pena de muerte aquellos individuos reos del delito de robo si, en el momento del acto, el autor o cómplice del delito haya utilizado un arma (aún sin enseñarla), no habiendo necesidad de que concurran otras circunstancias agravantes.

En cuanto al código penal senegalés, el delito de hurto no se encuentra en sus preceptos, tal, sino que aparece tipificado como en el código penal argelino. El hecho ilícito consiste en sustraer fraudulentamente un objeto a la víctima; esto diferencia estos códigos penales con el CP marroquí donde el hurto sí aparece como precepto legal.

El artículo 364 del CP senegalés, en su Capítulo “Crímenes y delitos contra la propiedad” reza lo siguiente:

«Quiconque a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas est coupable de vol » (p. 60)

Este artículo es tajante respecto al delito de sustraer un objeto a otra persona: cualquiera que sustraiga una cosa que no le pertenezca será culpable de robo.

Además, las circunstancias agravantes (art. 366 CP) condenan a trabajos forzados de 10 a 20 años a aquellos individuos que hayan utilizado violencia, uso de armas o si han utilizado un vehículo para darse a la fuga tras la perpetración del hecho. También, el artículo 367 CP castiga con la pena de muerte al reo del delito de robo si la violencia utilizada para obtener el objeto de la víctima ha causado la muerte de esta.

Como se ha podido observar, las penas impuestas por el hurto y robo en estos países africanos son mucho más severas que en España.

En España, el delito de hurto (art. 234 CP) se encuentra tipificado en el Título XIII (Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico), Capítulo I “De los hurtos”.⁴

A tenor de este artículo, el que, con ánimo de lucro, tomare cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros. Además, se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235 (BOE, p. 90)

El artículo 235 mencionado hace referencia al hurto de material artístico, histórico, cultural o científico; cuando se trate de cosas de primera necesidad; conducciones, cableado, suministro eléctrico; sistemas agrarios o ganaderos, etc. En este caso se castigará con prisión de 1 a 3 años.

El robo se castiga con la pena de prisión de 1 a 3 años o de 2 a 5 años si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235 CP.

En vista de estos preceptos, la legislación española propone penas inferiores con respecto a las establecidas en los Códigos penales analizados.

Ante esta situación, en el caso de detener a un individuo perteneciente a uno de los países africanos examinados, es conveniente que el intérprete “rompa” la barrera lingüística

y le explica la principal diferencia que existe entre los delitos de robo y hurto de España y su país de origen. La figura del mediador es importante ya que, de este modo, permitirá que el presunto culpable entienda la duración de la pena y las consecuencias económicas que ello conlleva. Realizar matices con respecto a la cultura del encausado no supone una alteración del concepto de imparcialidad de los intérpretes, puesto que el profesional no modifica el discurso sino que reproduce una explicación para que todas las partes presentes entiendan la actitud del encausado o investigado en ese momento.

En la mayoría de los casos, podemos identificar al intérprete como un mediador interlingüístico y mediador intercultural puesto que transmite el mensaje entre las culturas en su totalidad. En los interrogatorios y toma de declaración, el profesional de la comunicación puede adoptar tanto la figura de intérprete como de mediador intercultural, puesto que las explicaciones necesarias para que el investigado comprenda la situación no suponen un galimatías. No obstante, en el caso de ser una persona árabe que hablara un dialecto poco común, sí es necesario tanto la presencia de un intérprete como de un mediador porque, en este caso, existen tanto diferencias interculturales e intraculturales.

Un autre délit important à mentionner c'est la sorcellerie (action non prévue comme un crime dans le Code pénal espagnol), la magie ou quelque pratique liée au sacrifice des animaux ou des personnes pour des raisons religieuses.

Ces pratiques sont fréquentes dans toute l'Afrique ; elles sont fréquentes aussi dans les pays mentionnés dans cette investigation.

D'abord, nous allons nous concentrer sur la coutume la plus habituelle : le sacrifice de l'agneau. Quant à cette habitude, il faut faire référence à l'article 16 de la Constitution Espagnole, qui prévoit :

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (BOE, p. 5).

De cette manière, la Constitution prévoit la liberté idéologique et religieuse des individus et les communautés sans autre limitation que celle exigée pour le maintien de l'ordre public protégé par la loi. Ces limitations peuvent être trouvées dans le RÈGLEMENT (CE) No 1099/2009 DU CONSEIL 24 septembre 2009 sur la protection des animaux au moment de leur mise à mort. Selon l'article 3, alinéa 1 :

“Durante la matanza o las operaciones conexas a ella no se causará a los animales ningún dolor, angustia o sufrimiento evitable”. (Diario Oficial de la Unión Europea, p. 9)

Pendant la mise à mort de l'animal, il ne devra pas souffrir ou être exposé à une souffrance. Pour ce qui est des rites ou de sacrifices culturels, l'article 4, alinéa 4 :

“En el caso de animales que sean objeto de métodos particulares de sacrificio prescritos por ritos religiosos, no serán de aplicación los requisitos del apartado 1, a condición de que el sacrificio se lleve a cabo en un matadero.” (Diario Oficial de la Unión Europea, p. 9).

Cet article affirme que la mise à mort d'un animal doit être menée dans un abattoir. Ce Règlement, ratifié par Espagne, punit les sacrifices des animaux clandestins ou dans des conditions sanitaires insuffisantes (dans le domicile ou dans la rue). De nombreuses plaintes sont déposées par PACMA, en tenant compte de l'organisation de cette cérémonie dans l'Espagne. Plus d'une centaine d'agneaux sont sacrifiés dans les Communautés de Ceuta et

Melilla, deux villes dépourvues d'abattoir.

En ce qui concerne le code pénal, le sacrifice des animaux est acceptable à condition qu'il soit pratiqué dans des situations qui ne prolongent pas la souffrance des animaux. Le code pénal espagnol ne punit que la violence contre les animaux domestiques dans l'article 337. Cet article dit :

Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometién-dole a explotación sexual, a:

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,
- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
- d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

Néanmoins, le Règlement mentionné auparavant stipule que tous les animaux mis à mort doivent être étourdis à fin d'éviter une souffrance prolongée.

En ce qui concerne la fête musulmane, les agneaux ne sont pas étourdis ; cela enfreint les articles du Règlement et est contre les lois de protection animale.

Au Maroc, au Sénégal ou en Algérie, le sacrifice fait partie de la culture du peuple et, comme déjà mentionnée dans l'article 16 de la Constitution Espagnole, la pratique religieuse est acceptée à condition qu'elle ne soit contraire à l'ordre public.

En Espagne, la cruauté envers les animaux n'est pas punie de prison, sauf des exceptions graves, mais elle est punie d'une amende.

Les sanctions administratives sont très différentes des sanctions en matière pénale mais, même dans ce cas, il est nécessaire la présence d'un professionnel de la langue pour gérer la situation.

À fin de faciliter la conversation et d'éliminer les préjugés sociaux en ce qui concerne la culture de l'individu, la figure d'un médiateur interculturel est requise. Les médiateurs pourront mieux expliquer au citoyen que, même si dans son pays d'origine cette pratique culturelle et religieuse est fréquente et acceptable, en Espagne cette action est punie d'une amende.

Ces situations sont difficiles à résoudre, en tenant compte que la personne n'abandonnera jamais ces convictions ; cela sera l'objet du médiateur, convaincre la personne, en lui expliquant qu'elle devra s'adapter aux règles du pays où elle vit.

Il faut faire attention à ce type d'interaction parce qu'il est très facile de percevoir cette situation comme un commentaire raciste d'une personne n'étant pas capable d'accepter les pratiques religieuses d'autrui.

Ici, l'impartialité du professionnel peut être affectée parce qu'il y aura des cas où l'accusé (musulman) et le médiateur (musulman aussi) auront des idées différentes sur la pratique culturelle ou religieuse. Le professionnel devra bien résoudre le conflit d'intérêt et éviter que sa compétence professionnelle soit mise en doute.

Les professionnels de la langue ne doivent pas être assez « rigides » par rapport aux situations conflictuelles, parce que s'il y a un conflit, une perspective extérieure du code doit être appliquée :

Con la práctica, el intérprete en los servicios públicos aprende a enfrentarse a los dilemas éticos que le ocasionan estas situaciones, aunque lo ideal sería que dentro de su formación específica recibieran instrucción sobre las características de esta modalidad de interpretación y se le transmitiera la importancia de ceñirse a su código ético con flexibilidad, para poder estar a la altura de las circunstancias en momentos difíciles (Beltrán, 2013, p.21).

Les délits les plus graves sont punis différemment dans les codes pénaux mentionnés. Maintenant, nous allons analyser un mandat d'arrêt international contre un citoyen d'origine marocaine, accusé de trafiquer avec du cannabis.

Selon le code pénal marocain, l'utilisation des stupéfiants n'est remarquée que dans l'usage de ces substances dans le sport ou comme moyen pour commettre un autre délit.

De cette façon, si l'accusé est rapatrié, il sera condamné avec une peine inférieure que celle qu'il mérite.

Suivant le code pénal espagnol, l'article 89 du code pénal espagnol prévoit les possibles cas d'expulsion d'un étranger du territoire. Suivant cet article, les peines d'emprisonnement de plus d'un an prononcées à l'encontre d'un ressortissant étranger sont remplacées par l'expulsion du territoire espagnol. Exceptionnellement, le juge ou le tribunal peut accepter d'exécuter une partie de la peine, qui ne peut dépasser les deux tiers de sa durée, et de remplacer le reste par l'expulsion du condamné du territoire espagnol. Dans tous les cas, le reste de la peine est remplacé par l'expulsion du territoire espagnol du délinquant lorsqu'il atteint le troisième degré ou qu'il bénéficie d'une libération conditionnelle.

L'expulsion du territoire ne sera pas exécutée si elle affecte le principe de non-refoulement ou si elle peut nuire aux femmes enceintes. De même, la Loi Organique 4/2000, du 11 janvier sur les droits et libertés des étrangers en Espagne et leur intégration sociale, dans l'article 57 prévoit :

1. Cuando los infractores sean extranjeros y realicen conductas de las tipificadas como muy graves, o conductas graves de las previstas en los apartados a), b), c), d) y f) del artículo 53.1 de esta Ley Orgánica, podrá aplicarse, en atención al principio de proporcionalidad, en lugar de la sanción de multa, la expulsión del territorio español, previa la tramitación del correspondiente expediente administrativo y mediante la resolución motivada que valore los hechos que configuran la infracción.

4. La expulsión conllevará, en todo caso, la extinción de cualquier autorización para permanecer legalmente en España, así como el archivo de cualquier procedimiento que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España del extranjero expulsado. No obstante, la expulsión podrá revocarse en los supuestos que se determinen reglamentariamente. (BOE, p. 28)

En ce qui concerne l'expulsion du territoire, si l'étranger est finalement reconduit à la frontière, l'article 58 de la loi mentionnée avant prévoit :

1. La expulsión llevará consigo la prohibición de entrada en territorio español. La duración de la prohibición se determinará en consideración a las circunstancias que concurran en cada caso y su vigencia no excederá de cinco años.

2. Excepcionalmente, cuando el extranjero suponga una amenaza grave para el orden público, la seguridad pública, la seguridad nacional o para la salud pública, podrá imponerse un período de prohibición de entrada de hasta diez años. (BOE, p. 30).

Dans ce cas, le facilitateur interlinguistique peut adapter le rôle d'interprète pour gérer la situation. Il est connu que le médiateur inter (culturel) joue son propre rôle et il se distingue de l'interprète par son empathie vers le client. Selon l'article de De Luise et Morelli, compris dans l'ouvrage *Traducción como mediación entre lenguas y culturas*:

La pertenencia a la misma etnia con consiguiente conocimiento de la cultura (en todas sus facetas) del solicitante el servicio y el haber "padecido" y experimentado en sus carnes el trauma que supone la migración, parecen ser las condiciones sine qua non para una mediación satisfactoria vista por un mediador cultural. (p. 69)

Les médiateurs offrant leurs services ont (dans la plupart des cas) la même culture que le demandeur du service. Néanmoins, en ce qui concerne le service des interprètes, les mêmes auteurs affirment que :

Por otro lado, los intérpretes sociales (a menudo, intérpretes bilaterales o de conferencias trabajando ad hoc en el marco de la interpretación social) tienen una actitud más de "mercenarios", marcando mejor y cuanto antes sus límites profesionales y las expectativas relativas a su papel. (p. 69)

Ainsi, ce dernier paragraphe souligne l'importance du code déontologique des interprètes, surtout l'impartialité.

Les interprètes peuvent résoudre parfaitement la situation susmentionnée parce que même l'accusé connaît les événements et l'accusation dont il fait l'objet. La terminologie employée doit être exacte, de sorte que la décision rendue par le juge compétent ne compromette les droits de l'auteur du délit.

À continuation, nous allons analyser un autre délit commis, dans ce cas, par une femme d'origine sénégalaise sur sa fille : mutilation génitale féminine. Cette pratique culturelle est très fréquente dans les pays africains et même dans l'Europe. La mutilation génitale féminine est une pratique fréquente dans 28 pays africains, touchant plus de 130 millions de femmes dans tout le monde (Kaplan et al., 2010, p. 6). Selon les données de la Carte de Mutilation Génitale Féminine de l'Espagne en 2012, il y a plus de 200.000 femmes touchées par cette pratique. (Ministerio de Sanidad, p. 14).

L'ablation et toute sorte de mutilation est interdite et punie par la loi ; cette pratique enfreint énormément les droits des filles et des femmes. Dans la législation espagnole, cette action est punie dans l'article 149 du Code pénal. Ce dernier article mentionne que quiconque provoque chez une autre personne, par quelque moyen ou procédure que ce soit, la perte ou l'inutilisation d'un organe ou d'un membre majeur, ou d'un sens, l'impuissance, une difformité grave, ou une maladie somatique ou mentale grave, est puni d'une peine d'emprisonnement de six à douze ans.

De plus, l'alinéa deux du même article dit que si quiconque fait subir à une autre personne une mutilation génitale dans l'une de ses manifestations est puni d'une peine d'emprisonnement de six à douze ans. Si la victime est un mineur ou une personne handicapée ayant besoin d'une protection spéciale, la sanction d'interdiction d'exercer l'autorité parentale, la garde ou l'accueil est applicable pour une période de quatre à dix ans, si le juge l'estime approprié aux intérêts du mineur ou de la personne handicapée.

De même, la Constitution Espagnole prévoit, dans l'article 15 :

« Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. (BOE, p. 5) »

Il est intéressant de faire référence au Code pénal sénégalais à fin de trouver l'article correspondant pour la mutilation génitale. Au fur et à mesure que l'investigation avançait, le seul article qui aborde ce fait est le suivant :

Article 299 bis

Sera puni d'un emprisonnement de six mois à cinq ans quiconque aura porté ou tenté de porter atteinte à l'intégrité de l'organe génital d'une personne de sexe féminin par ablation totale ou partielle d'un ou plusieurs de ses éléments, par infibulation, par insensibilisation ou par un autre moyen. (p. 49)

Quant à la rédaction de cet article, l'inclusion de l'ablation génitale féminine est mise en doute, en tenant compte que Sénégal et Nigéria sont deux pays africains qui pratiquent le plus l'ablation aux filles. Dès 1999, le code pénal algérien punit les délits d'ablation et mutilation mais, selon les statistiques, ces pratiques continuent à être fréquentes.

Grâce à l'intervention de l'UNICEF et l'OMS, la mutilation génitale féminine commençait à réduire ses chiffres.

Pour ce qui est du délit à analyser, comme pour certains délits antérieurs traités dans cette investigation, la bibliographie inclue les pages du journal traitant ces événements.

Le huit avril 2013, l'Audiencia Nacional a condamné une femme pour ablation (mutilation génitale) dont la victime était sa fille mineure. Le sujet actif du délit, Fatoumata D., a été condamné à deux ans de prison à cause des lésions subies par sa fille. Pendant le procès, la mère, qui ne parlait pas l'espagnol, affirmait que la mutilation a eu lieu quand elle a laissé sa fille avec sa grand-mère. Néanmoins, l'examen pédiatrique démontre que, une fois communiquée la situation aux parents, ceux ont montré une attitude « indifférente » et « arrogante », et le père a dit que « c'était normal le fait de pratiquer l'excision aux filles parce qu'il est propre de sa culture ». La décision du tribunal souligne l'importance des droits humains et que ces « droits ne peuvent être évités pour des raisons idéologiques, culturelles ou religieuses ». Fatoumata manifestait sa méconnaissance par rapport à ce délit mais, face à cette situation, le Tribunal a fait allusion au principe *Ignorantia juris non excusat* (l'ignorance de la loi n'exonère personne de cette responsabilité).

Finalement, le Tribunal, vu que la mère possédait un casier judiciaire vierge, a décidé de réduire la peine.

Pour ce qui est du service de communication, cette situation a besoin nécessairement d'un interprète et un médiateur. Il est important d'expliquer que cette pratique culturelle est punie dans la plupart des pays du monde. Même si le service du médiateur et de l'interprète est satisfaisant, il est très difficile de convaincre les parents de cette fille d'abolir cette pratique.

Les professionnels de la langue pourront effectivement résoudre le conflit culturel, toujours en respectant l'autre partie, parce que ce problème dépeint une situation délicate.

Cependant, la solution à ce type de conflit est partielle parce que, une fois expirée la peine, les racines culturelles de la population africaine sont très fortes ; la ablation continuerait à s'appliquer aux générations à venir.

Les conséquences de cette pratique culturelle sont les suivantes :

- Incapacité à guérir ;
- Formation d'abcès et de kystes ;
- Douleur pendant les rapports sexuels ;
- Susceptibilité au VIH/SIDA, à l'hépatite et à d'autres maladies transmises à travers le sang ;
- Infertilité ;
- Menstruation douloureuse ;
- Obstruction chronique des voies urinaires ;
- Risque d'infection et d'hémorragie pendant l'accouchement (UNICEF, p. 2).

À continuation, nous allons dépeindre une situation très fréquente et très compliquée actuellement, le harcèlement et le viol. La référence principal sera le code pénal marocain et l'espagnol. Pour ce qui est du code pénal marocain, l'article 503.1 prévoit qu'une personne est coupable d'harcèlement sexuel et puni de l'emprisonnement d'un an à deux ans et d'une amende de 5.000 à 50.000 dirhams si elle abuse de l'autorité qui lui confère ses fonctions, ayant pour but d'obtenir des faveurs de nature sexuelle (p. 185).

Quant au viol, nous observons que l'article 486 décrit le viol comme :

[Le viol est] L'acte par lequel un homme a des relations sexuelles avec une femme contre le gré de celle-ci. Il est puni de la réclusion de cinq à dix ans.

Toutefois si le viol a été commis sur la personne d'une mineure de moins de dix-huit ans, d'une incapable, d'une handicapée, d'une personne connue par ses facultés mentales faibles, ou d'une femme enceinte, la peine est la réclusion de dix à vingt ans. (p. 177)

De même, pour analyser ce délit nous allons utiliser des articles des journaux, où le témoin des victimes est trouvé.

Comme l'indique l'article 503.1 du code pénal marocain, l'action pénale qui est mentionnée c'est le harcèlement sexuel. Cette catégorisation du délit (le fait de punir seulement le harcèlement sexuel), démontre que le harcèlement dans les rue ou le harcèlement psychologique aux personnes ne constitue pas d'infraction dans le code pénal.

Le cas de Amina Filali, mentionnée antérieurement par rapport au mariage de la victime avec le violeur afin d'échapper à la peine de prison, est un exemple de ce que l'article 503.1 n'est pas appliqué tel comme la loi le prévoit.

La harcèlement est fréquent ; toutes les femmes du pays (en particulier les étrangères) sont des victimes de ce harcèlement. Les autorités policières ne prennent pas cette situation au sérieux et, dans de nombreux cas, accusent les femmes « d'inciter au harcèlement ».

Vu ces événements, la Parlement a pris des décisions concernant la situation des femmes dans les pays mais elles restent sceptiques.

En ce qui concerne la violation, selon la porte-parole du Mouvement Alternatif pour les Libertés Individuelles (MALI) le principal défaut réside dans le fait que le Code Pénal n'envisage pas le viol dans le mariage. De plus, le mariage de la Fatiha (pratiqué surtout dans les zones rurales, en lisant le premier verset du Coran et sans la présence d'un juge) n'est pas puni. Ce type de mariage est aussi utilisé pour marier des filles n'ayant pas l'âge légal.

Selon Lachgar, la porte-parole de MALI, la loi n'aborde pas l'éducation sexuelle dans les systèmes éducatifs. « La loi ne peut changer la mentalité » (El País, 2018, párrafo 7).

Par rapport à la législation espagnole, le délit de harcèlement se trouve dans l'article 172 ter du Code pénal. Cet article dit qu'une personne est punie d'une peine d'emprisonnement de trois mois à deux ans ou d'une amende de six à vingt-quatre mois quand elle harcèle une personne en réalisant de manière persistante et répétée l'un des actes suivants sans y être légalement autorisé, et perturbe ainsi le développement de sa vie quotidienne :

- 1) l'observer, la poursuivre.
- 2) Établit ou tente d'établir un contact avec elle par tout moyen de communication, ou par l'intermédiaire de tiers.

En faisant un usage abusif de ses données personnelles, en acquérant des produits ou des marchandises, ou en louant des services.

- 4) Atteinte à sa liberté ou à son patrimoine, ou à la liberté ou au patrimoine d'une autre personne proche de lui

Les manifestations féministes ont conduit à la reconnaissance de plusieurs droits des femmes qui étaient opprimés. Les services offerts par les professionnels de la langue afin de faciliter la communication entre la victime du harcèlement et l'auteur présumé du délit doivent comporter la présence d'un interprète et d'un médiateur mais, dans ce cas, la présence d'autres professionnels est très nécessaire.

La gran complejidad del fenómeno de la violencia de género, así como las múltiples necesidades que pueden plantear sus víctimas, exige la especialización tanto de los servicios y los recursos asistenciales como de las y los agentes y operadores que los prestan. El equipo de profesionales que asiste a las víctimas debe conocer los recursos existentes, la legislación y las medidas a disposición de las mujeres, debe actuar desde una perspectiva de género y de manera coordina

da, siguiendo los protocolos específicos en cada ámbito para asegurar una atención eficaz y evitar la doble victimización de las mujeres (Toledano et Del Pozo, p. 11)

Dans le domaine juridique, soit dans les enquêtes policières ou judiciaire, l'interprète doit être préparée (professionnellement et émotionnellement pour faciliter la conversation).

Les interprètes et médiateurs travaillant avec des filles et des femmes ayant été victimes de violence familiale ou maltraitance doivent avoir une préparation spécifique dans ce domaine. Suivant les explications des auteurs mentionnés avant :

Las personas que prestan servicios y trabajan con víctimas de VG cuentan con una formación especializada, pertenecen a cuerpos o unidades especiales dentro de su colectivo o han recibido una formación específica con el objetivo no solo de aplicar los protocolos diseñados exclusivamente para la intervención con mujeres víctimas de VG en cada uno de los contextos, sino también de conocer la legislación al respecto y los diferentes recursos a disposición de las mujeres; y sobre todo para proporcionar una actuación desde la perspectiva de género. (Toledano et Del pozo, p. 65)

Le facteur le plus important de ces situations c'est l'impact émotionnel. De nombreux interprètes rejettent ces services parce que les principes d'impartialité et de neutralité peuvent être affectés. Il faut garder à l'esprit que l'interprète / médiateur traduira tout ce que la victime et l'auteur du délit vont dire. Ces personnes donneront des explications différentes par rapport à l'agression, ce qui provoquera un conflit d'intérêts chez les interprètes.

Quant aux compétences de l'interprète, outre les connaissances linguistiques, la compétence culturelle est très importante. Toledano et Del Pozo font référence à la compétence culturelle comme un élément primordial.

[...], destaca la necesidad de que el o la intérprete cuente con conocimientos sobre el fenómeno social y demográfico de la inmigración que le permitirán comprender las relaciones y actitudes de las personas usuarias con respecto a la sociedad de acogida. Igualmente relevante es el conocimiento de los valores culturales que inciden en las relaciones interpersonales, en conceptos centrales en los servicios públicos (como salud, justicia o educación) y en las estrategias comunicativas de hablantes a la hora de interactuar en contextos formales como son los servicios públicos. (p. 69)

Ces deux spécialistes établissent deux rôles principales par rapport à l'intervention du professionnel de la langue : 1) Agent facilitateur de la conversation, ayant de l'empathie afin d'aider à la victime à mieux s'exprimer et qu'elle fasse confiance aux professionnels présents ; 2) Interprète impartial limitant ses interactions quand il est nécessaire, laissant les interventions relatives à l'état émotionnel de la victime au professionnel du service public compétent.

Ces deux facteurs contradictoires laissent entrevoir la possibilité de « mélanger » ces rôles.

Le policier, le juge, le professionnel du service social, psychologue ou travailleur social préfèrent que l'interprète soit, au même temps, interprète et médiateur à condition qu'il évite toute attitude « paternaliste » ou « surprotégé » envers la victime.

Pour commenter le « délit » qui suit, maintenant nous allons analyser le cas vice-versa, c'est-à-dire, un européen qui va en Afrique. Le lecteur pourra apercevoir que le mot « délit » apparaît entre guillemets, parce que dans ce cas cette orientation sexuelle ne devrait être considérée comme un délit dans la majorité des pays africains : il s'agit du « délit » de l'homosexualité.

Les sources informatives ont décidé de maintenir en secret l'identité du garçon qui a fui le pays (Cameroun) en raison des persécution contre son orientation sexuelle.

Selon l'ouvrage *Homofobia de Estado y diversidad sexual en África: Relato de una lucha*, « de 54 États du continent africain, 59% ont une loi destinée à punir les minorités sexuelles » :



Fuente: (Rubio, 2017, p. 20)

En ce qui concerne l'homosexualité dans les pays de notre investigation, le code pénal marocain prévoit, dans son article 489, la peine de prison pour les personnes du même sexe ayant des rapports sexuels :

«Est puni de l'emprisonnement de six mois à trois ans et d'une amende de 200 à 1.000 dirhams, à moins que le fait ne constitue une infraction plus grave, quiconque commet un acte impudique ou contre nature avec un individu de son sexe ». (p. 180)

Par rapport au code pénal sénégalais, l'article 319 contient la peine correspondante pour le rapport sexuelle avec le même sexe :

Tout attentat à la pudeur consommé ou tenté sans violence sur la personne d'un enfant de l'un ou de l'autre sexe âgé de moins de treize ans, sera puni d'un emprisonnement de deux à cinq ans. Sans préjudice des peines plus graves prévues par les alinéas qui précèdent ou par Sans préjudice des peines plus graves prévues par les alinéas qui précèdent ou par les articles 320 et 321 du présent Code, sera puni d'un emprisonnement d'un à cinq ans et d'une amende de 100.000 à 1.500.000 francs, quiconque aura commis un acte impudique ou contre nature avec un individu de son

sexe. Si l'acte a été commis avec un mineur de 21 ans, le maximum de la peine sera toujours prononcé. (p. 52).

Finalement, le code pénal algérien, l'article 338 prévoit que :

« Tout coupable d'un acte d'homosexualité est puni d'un emprisonnement de deux (2) mois à deux (2) ans et d'une amende de cinq cents (500) à deux mille (2.000) DA. »

« Si l'un des auteurs est mineur de dix-huit ans, la peine à l'égard du majeur peut être élevée jusqu'à trois (3) ans d'emprisonnement et dix mille (10.000) DA d'amende. (p. 102) »

Tous ces articles ont un facteur en commun : il n'y a pas de circonstances atténuantes. Cela veut dire qu'il correspond au juge ou au tribunal la décision totale sur la situation. Beaucoup de personnes dont l'orientation sexuelle est différente décident de s'en fuir et éviter les conséquences du « coming out ».

Le code pénal espagnol punit ceux qui portent atteinte à la liberté et à l'intégrité sexuelle de la personne. De cette façon, en Espagne, la personne peut être condamnée pour un crime de haine ou un crime contre la liberté sexuelle.

De même que la violence familiale, l'homosexualité nécessite le service d'un interprète et d'un médiateur pour résoudre le conflit. Même si cette situation commence à se normaliser dans les États Membres de l'Union Européenne, les professionnels de la communication, travailleur social ou agent de l'autorité compétent devront expliquer au garçon européen que cette pratique est un délit dans leurs pays. La majorité des étrangers qui visitent les pays du nord de l'Afrique n'ont pas de problèmes en ce qui concerne leur identité sexuelle, sauf les pays où les homosexuels sont condamnés à mort. La manifestation publique d'actes contraires à l'hétérosexualité pourra être un problème, surtout si la police y est présente.

Le service d'interprétation doit être réalisé impartialement ; dans ce cas, il faut expliquer la différence qui existe entre les cultures et la pensée par rapport à l'orientation sexuelle des personnes. Rompre la barrière linguistique n'est pas nécessaire parce que les policiers ou juges des pays africains savent que l'homosexualité est permise dans l'Europe et d'autres continents ; il ne s'agit pas d'une pratique culturelle propre de l'Espagne ou d'autre pays européen. Donc, la présence du médiateur est optionnelle, au cas où il serait nécessaire son intervention en raison de quelques complications ou exceptions.

La terminologie sera correcte et précise, ainsi que le contrôle émotionnel de l'interprète. La neutralité, la fidélité et l'impartialité seront testées tout au long de l'intervention du professionnel et, même si le concept d'homosexualité n'est pas accepté dans ces pays, l'interprète devra éviter l'imposition d'idées différentes au discours. Le travail de l'interprète n'est pas de convaincre le juge ou policier de l'existence et « admission » d'une autre orientation sexuelle ; les lois de ces pays punissent l'homosexualité et ne changeront pas. Le professionnel ne doit pas aider la victime parce que, de cette manière, à cause de cette attitude dominée par les émotions, le client peut être condamné à une peine de prison ou à la peine de mort.

Les représailles contre les homosexuels portent atteinte à leur image, honneur et intimité, des droits présents dans la Constitution Espagnole :

Artículo 18.

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. (BOE, p. 6).

Les droits des homosexuels ne sont pas reconnus dans plus de 70 pays du monde ; 11 de ceux-ci punissent les rapports sexuels parmi les mêmes sexes avec la peine de mort.

Les différentes organisations continuent à développer des programmes et des mesures pour abolir ces peines et permettre que les droits et la liberté de ces personnes soient reconnus dans le monde.

Finalement, nous allons aborder le dernier délit de notre investigation. C’est un cas réel qui existe, malgré les lois contraires à cette pratique, dans tout le monde : la polygamie.

Ce cas est très difficile à analyser: le Code pénal espagnol et le Code civil prévoient dans leurs articles l’inégalité de cette pratique, mais elle est fréquente en Espagne.

La décision rendue par les tribunaux et par les juges ne montrent pas de clarification à l’égard de cette problématique.

Pour commencer, il faut souligner l’importance de l’article 12.3 du Code civil espagnol (RD du 24 juillet 1889) :

Artículo 12.3: “En ningún caso tendrá aplicación la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público” (BOE, p. 16).

Effectivement, aucune loi étrangère peut être appliquée si elle contraire à l’ordre public et la polygamie est totalement contraire à la législation espagnole.

Selon l’article 217 du Code pénal espagnol, la bigamie et polygamie sont expressément interdites :

“El que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año.” (BOE, p. 86)

De plus, aucune demande de nationalité de la part d’étrangers polygames n’est acceptée. En tenant compte des décisions des tribunaux, nous pouvons affirmer que la polygamie, même si elle est interdite, ne donnent pas de solution au conflit : il y a de nombreuses familles en Espagne (la plupart d’entre elles sont des étrangers) qui pratiquent la polygamie.

Les pays faisant l’objet de cette investigation acceptent la polygamie et la grand majorité des hommes qui viennent en Espagne sont accompagnés par leurs femmes ; c’est maintenant que le problème commence à apparaître. Qu’est-ce que nous faisons avec ces femmes si la polygamie est interdite ? Cette question n’a pas de réponse. Aucune juge ne se prononce sur ce thème.

Cependant, la pension de veuvage est le sujet le plus traité dans les tribunaux. De nombreux cas (voyez, l’Annexe). Selon la décision du Tribunal de grande instance, les femmes veuves (n’importe quelle soit le nombre des femmes dans le mariage) ont le droit de se bénéficier de la pension de veuvage. C’est la seule fois que les tribunaux se prononcent sur la bigamie ou polygamie, en évitant les décisions comportant des mesures pénales ou civiles.

Le service offert par les professionnel de la langue dans ces cas est très difficile. La présence d’un interprète-médiateur est essentielle. Même si l’interprétation et le message est transmis correctement, en lui expliquant les différences des lois européennes par rapport aux

lois de l'Afrique, qu'est-ce qu'il faut faire à continuation avec les femmes ? Si le mariage n'accepte que l'union d'un homme et d'une femme, qu'en est-il du reste des femmes ? Cela est la réponse qui n'est pas donnée par les juges.

Ainsi, un mariage pratique selon les lois et les coutumes d'un pays ne peut être dissolu. La législation espagnole peut condamner une personne qui se marie alors qu'elle est mariée ou qui a de nombreuses femmes, mais les étrangers sont une exception parce que leur mariage a eu lieu dans leurs pays, où ce type d'union n'est pas un délit.

La seule exception que nous pouvons trouver par rapport à cette pratique c'est l'impossibilité d'obtenir la nationalité espagnole.

Ces situations sont compliquées pour les interprètes parce même si le message est transmis parfaitement, la décision finale sera toujours la même. La polygamie est une pratique qui ne bénéficie pas d'un soutien judiciaire suffisant.

8.1 Synthèse des délits analysés et le conflit culturel

Le premier détail à remarquer c'est la duration et la nature des peines du code pénal marocain, algérien et sénégalais. Les peines y comprises sont plus strictes que celles faisant partie du code pénal espagnol. Les pratiques culturelles présentes dans la tradition de ces pays sont différentes des traditions européennes et c'est pour cela que chaque étranger (sans tenir compte du pays d'origine) doit respecter la culture du pays où il séjourne. En ce qui concerne cette affirmation, la professeure de Droit Pénal de l'Université de Salamanca, Nieves Sanz Mulas, dans l'article *Diversidad cultural y política criminal*, explique que l'origine de ces conflits culturels n'est pas due à la présence de l'ethnocentrisme :

En la pluriculturalidad las culturas coincidentes no se interrelacionan equitativamente debido al etnocentrismo; esto es, tomamos nuestra propia cultura como “vara de medir” rechazando o despreciando lo que es diferente a nosotros [...] “los conflictos étnicos y culturales producto de la inmigración, no se producen por la diversidad de opiniones, creencias o costumbres de los inmigrantes (que no pueden evitarse), sino por la intolerancia ante aquellos que piensan, sienten o son de opinión diferente (negativa innecesaria)” (Sanz, 2014, p. 8)

De plus, les immigrants sont accusés de « perturber » le bien-être social et économique de l'État, surtout les immigrants de l'Afrique (le Maroc en particulier) :

Se busca restringir, en definitiva, la entrada sobre todo de inmigrantes de origen árabe o musulmán, por ser englobados dentro de lo descrito como “islamofobia”, como fundamentalistas y posibles terroristas. Se asimila Islam a islamismo e islamismo a fundamentalismo, cuando ni todo árabe o musulmán es islamista, ni el Islam o la religión musulmana implican una imposibilidad total de integración en nuestras sociedades, ya que la identidad de los musulmanes es la de un conjunto de pueblos culturalmente muy diversos que comparten, como nexo de unión, unas creencias religiosas. (Sanz, 2014, p. 11)

Ces conflits culturels ont toujours été présents dans notre société et, grâce à l'intervention des professionnels de la linguistique et de la communication, les barrières culturelles et communicatives ont commencé à se « disperser ».

Les interprètes et médiateurs doivent être formés académiquement et professionnellement pour être à la hauteur des attentes de leurs clients. Il faut garder à l'esprit que toute personne est différente et la culture est un facteur à respecter : "El personal de los servicios públicos ha de intentar, por otro lado, no generalizar y agrupar a los inmigrantes atendiendo a estereotipos. Debería considerar las características que hacen único a cada individuo, así como la variedad geográfica de procedencia, variación sociológica, económica, educativa y cultural." (Campos, 2004, p. 3)

Tout au long de l'analyse de ces délits, l'intervention de l'interprète ou médiateur changeait constamment ; quelques cas ont besoin d'interprète, d'autres cas ont besoin d'un médiateur main, fréquemment, ces crimes démontrent qu'il est nécessaire la figure de l'interprète-médiateur, en particulier pour les délits liés à la culture.

Il est impossible de résoudre un conflit culturel si l'interprète ne possède pas de connaissance sur les pratiques culturelles les plus fréquentes du pays concerné.

Nous pouvons classer les victimes de ces crimes analysés en utilisant ces critères :

- Des victimes vivant des situations difficiles avec lesquelles les interprètes peuvent partager la même croyance et la même culture (voyez le délit du sacrifice des animaux : l'agneau pour le Ramadan)
- Des victimes ayant subi des violences familiales, des tortures, etc. (voyez les délits concernant le crime du Maroc contre Sahara Occidental et la violence contre les femmes)
- Des victimes avec un état émotionnel et psychologique très détérioré (voyez la violence familiale ou les représailles contre les homosexuels).

Comme il a été déjà mentionné, même s'il y a des cas où la présence d'un interprète ou d'un médiateur (séparément) est nécessaire, l'intervention pour chaque une de ces situations (pratiques culturelles ou traditionnelles) nécessite la présence d'un interprète-médiateur afin de faciliter la communication et garantir le respect des droits de leurs clients.

Les peines principales de ces pays et la façon dont les délits sont punis, violent de nombreux droits fondamentaux (la peine de mort, réclusion perpétuelle, exécution, etc.). Les États membres n'acceptent pas ce type de « châtement » dans les prisons parce que la politique pénitentiaire dans l'Europe possède un chemin plus lié à la réinsertion sociale qu'à la sanction disciplinaire. Cependant, même si ces politiques ou la législation de ces pays maintiennent en vigueur les peines mentionnées, la décision des juges et des tribunaux doivent être respectée, surtout en matière culturelle ou traditionnelle. Si le pays punit le sacrifice des animaux qui n'est pas mené dans un abattoir, il faut respecter la loi et le réaliser dans cet établissement ; de même que si le pays punit les rapports sexuels parmi les personnes du même sexe, il faut éviter toute manifestation publique qui pourrait conduire à la mise en garde à vue ou, simplement, à avoir des problèmes avec les autorités.

Tous ces situations sont très compliquées du point de vue éthique et moral, mais il faut adapter nos mœurs aux besoins et aux lois du pays où nous vivons.

Ainsi, les interprètes et médiateurs sont des professionnels qui peuvent aider les étrangers à non seulement comprendre et à se communiquer avec les services publics, mais aussi à s'intégrer dans la société et se bénéficier de mêmes droits que les citoyens nationaux.

L'intégration est l'ingrédient principal de la société grâce auquel nous pourrions éviter la plupart de ces conflits culturels. L'article de Mohamed Arkoun, explique l'importance de l'intégration sociale des étrangers dans la société :

Le jeu de l'intégration-assimilation permet seulement d'utiliser les cadres de pensée, d'analyse, de perception, d'évaluation de la pensée hégémonique à vocation intégrative. C'est pourquoi il est nécessaire de passer au concept et à la pratique que je nomme intercréativité. Le second ressort dynamique du concept d'intercréativité, c'est la créativité émergeant non plus dans un espace politico-culturel strictement délimité jusque dans les programmes scolaires, mais dans une multiplicité d'espaces culturels dégagés de la tutelle trop intéressée des États centrés sur les expériences des sujets individuels et collectifs [...]. (Arkoun, 1999, p. 20, 25)

En Espagne, il y a des programmes d'intégration dirigés par la Direction Générale d'inclusion et d'Attention Humanitaire : Projets pour l'autonomisation des personnes étrangères ayant besoin de soins complets ; Projets financés par le Fonds social européen, et Projets financés par le Fonds d'asile, de migration et d'intégration.

9. Code déontologique et conduite professionnelle

Le code déontologique c'est le « manuel de survie » du professionnel linguistique. Ce code est composé d'une série de comportements auxquels l'interprète et le médiateur doivent s'attacher afin de mener à bien leur travail de manière satisfaisante.

Ce chapitre sera divisé en cinq articles principaux, expliquant la conduite et l'éthique professionnelle. L'information donnée à continuation est facilitée par l'ASATI (Asociación Aragonesa de Traductores e Intérpretes) :

Article 1 – Conduite professionnelle.

L'interprète et médiateur évitera tout conflit d'intérêts qui pourrait influence son travail. Au cas où il y aurait un possible conflit, il communiquera cette situation aux clients et ne devra pas accepter le travail. Pour ce cas, nous pouvons mentionner le conflit d'intérêt qui apparaît dans la situation du sacrifice de l'agneau. L'interprète-médiateur peut avoir des croyances différentes ou même il ne l'accepte pas. Rester fidèle au code et maintenir une conduite professionnelle aideront le professionnel à résoudre le conflit.

L'interprète sera impartial par rapport au texte original. Particulièrement, évitera des idéologies et morales propres par rapport à l'interprétation. Si le professionnel observe qu'il est impossible d'éviter cette influence idéologique et moral ou le texte lui provoque des objections, il ne devra pas accepter le travail.

Article 2 – Confidentialité.

La confidentialité est l'élément du code qui doit toujours être respecté. Sans confidentialité, il n'y a pas de conduite professionnelle. De plus, si ce principe est compromis, l'interprète peut être condamné à une dégradation civique ou à prison (ce dernier cas est perçu si le professionnel publie les confessions ou conversations du client).

Le seul cas acceptable qui permet la révélation des conversations des clients c'est au moyen d'une décision judiciaire.

Au contraire, l'impartialité, même si la plupart des fois est inaltérable, peut être dispensable, surtout en ce qui concerne les pratiques culturelles où le médiateur ou l'interprète-médiateur doit expliquer au client la différence qu'il y a entre les deux cultures.

Article 3 – Qualité

Il faut souligner que l'interprète ne doit accepter que des travaux qui peuvent être réalisés dans les meilleurs conditions possibles afin d'assurer la bonne qualité de l'interprétation. Une bonne connaissance de la langue, de la culture, du sujet qui sera abordé, ainsi comme la collaboration avec d'autres professionnels, sont des éléments primordiaux qui permettront garantir la qualité du travail. L'interprète doit être réaliste, éviter l'égo, et s'autocritiquer pour savoir s'il fait un bon candidat pour le travail demandé. La profession d'interprète exige une maîtrise importante de la partie écrite et orale des langues de travail, même de la langue maternelle.

Cependant, si l'interprète ou médiateur reçoit un travail associé à un thème qui ne fait pas partie de sa spécialité, il pourrait l'accepter dans ces conditions :

a) S'il s'agit d'une traduction, quand le délai de livraison lui permet d'avoir le temps suffisant pour se documenter et chercher l'information pertinente sur le sujet traité. Il peut

collaborer aussi avec d'autres interprètes qui ont déjà travaillé sur ce sujet ou qui ont des expériences sur ce thème-là.

b) S'il s'agit d'une interprétation, quand le client lui facilite la préparation et la terminologie nécessaires pour réaliser l'interprétation.

Article 4 – Compétence

Le médiateur et l'interprète ont l'obligation générale d'exercer des pratiques commerciales loyales et équitables à l'égard de leurs clients. Pour ce qui est des frais, le professionnel est compétent pour délimiter la quantité pour ses services.

L'interprète respectera les obligations légales établies pour la profession et évitera la concurrence déloyale et la publicité trompeuse.

Article 5 – Relations avec d'autres professionnels

Un facteur très important du code déontologique c'est la solidarité professionnelle. L'interprète est un agent du marché qui peut effectuer un travail pour le client directement ou par l'intermédiaire d'un autre professionnel ; dans ce cas, le service donné aux clients offerts par d'autre professionnel ne sera jamais effectué en détriment de l'intermédiaire.

Comme conclusion, nous pouvons suivre l'explication donnée dans *El libro Blanco de la traducción e interpretación institucional* : “Este código ético existe no sólo en interés de los propios profesionales, sino también, y sobre todo, en interés de los receptores del servicio, que no se encuentran en posición de juzgar por sí mismos la calidad del trabajo realizado por intérpretes y traductores, ya que no hablan los idiomas en cuestión” (Handi et al, 2011, p. 99).

10. Conclusions

Cette investigation a démontré que la présence des professionnels de la langue et de la linguistique est primordiale pour faciliter la conversation et communication dans deux ou plusieurs langues, ainsi comme l'élimination des barrières linguistiques pouvant compromettre le message.

Comme conclusions générales, nous pouvons remarquer les suivantes :

a) La présence d'un interprète-médiateur dans la plupart des délits liés à la culture de l'individu. Il y a des situations où il est possible la figure de l'interprète ou du médiateur (séparément), mais il s'agit des délits ou les parties connaissent déjà les motifs de la détention (un mandat d'arrêt européen, par exemple). Dans ce cas, il n'est pas nécessaire d'expliquer au juge les différences culturelles de l'auteur du délit parce que tout est déjà remarqué dans la décision judiciaire.

Ainsi, l'interprète-médiateur est une figure essentielle des services publics ; son intervention est primordiale dans le domaine policier et judiciaire.

b) Les interprètes et médiateurs se dédiant aux services judiciaires ou sanitaires ont un impact psychologique et émotionnel plus remarquable que les interprètes de conférence (par exemple). Traiter des sujets liés à la drogue, au meurtre, à la torture, au viol, à la traite des êtres humains ou à la violence contre les femmes peut créer une grande charge émotionnelle qui peut être dévastatrice dans de nombreux cas. Ici, le code déontologique se voit affecté parce que le professionnel peut développer une attitude protectrice ou très empathique vers la victime, ce qui pourra influencer l'interprétation.

c) Les interprètes devront toujours respecter leur code déontologique et être constamment en formation. Le développement professionnel et académique sera fondamental pour être à la hauteur des attentes de leurs clients, parce qu'un travail mal fait peut avoir des conséquences négatives sur leur vie professionnelle.

Par rapport à ce dernière conclusion, nous pouvons affirmer que la formation est essentielle chez les interprètes. La technologie fait partie de l'activité des interprètes et une bonne formation en technologie peut améliorer les résultats de l'interprétation ou de la traduction et attirer davantage de clients. Il faut éviter utiliser des sources comme *Wikipédia* ou d'autres sites de l'internet qui ne contiennent pas de nom ou de référence pour savoir qui en est le responsable.

Les technologies actuelles et les traducteurs automatiques comme *Linguee*, *Deepl* ou *Reverso* sont des exemples qui commencent à transformer le traducteur ou l'interprète en « machines ». Il est facile de copier et de coller le texte à traduire et modifier quelques mots. En utilisant cette pratique, tout le monde peut être un traducteur.

Ce qui différencie un bon traducteur ou interprète c'est l'emploi de sources de confiance, des glossaires, des explications données par d'autres spécialistes ou d'autres collègues.

Cependant, cette formation est gravement affectée par le manque d'importance de la part de l'État.

Como es lógico, el principal factor que explica la escasez de formación en ISP es el grado de reconocimiento de la propia ISP, que a su vez está estrechamente relacionado con factores sociopolíticos, como el concepto de integración imperante en cada sociedad. Un Estado que no haya reconocido la necesidad de crear servicios lingüísticos para las minorías, tampoco encontrará justificación alguna para establecer una infraestructura de formación de intérpretes para estas minorías (Abril, 2006, p. 290)

Il existe de différentes associations dont le but principal c'est d'aider avec la formation et développement des activités professionnelles pour que les interprètes soient reconnus au niveau national et international.

L'objectif de cette investigation était de démontrer les problèmes culturels qui apparaissent quand nous appliquons le Code pénal espagnol. Les pratiques ou activités qui sont normales dans les pays mentionnées de cette analyse (le Maroc, le Sénégal et l'Algérie) violent ou sont contraires à la législation espagnole.

Il est intéressant d'approfondir sur le contenu de cette étude afin de découvrir tous les problèmes socio-culturels qui existent en Espagne et qui n'ont pas de solution (voyez le cas de la polygamie). L'aspect culturel peut marquer une différence entre les nationalités, évitant ainsi l'intégration et provoquant la création de minorités sociales. De plus, cette investigation peut aider avec l'analyse des délits commis par les étrangers et démontrer s'il y a une connexion culturelle ou sociale par laquelle ces délits ont été commis.

Comme remarque final, nous pouvons affirmer que toute action réalisée par un étranger qui ne parle pas l'espagnol (n'importe quelle activité associée à l'Administration publique), ne peut être effectuée sans le pilier fondamental de la communication dans la société : les interprètes, les traducteurs et les médiateurs.

10.1 Conclusión (parte en español)

Esta investigación ha demostrado que la presencia de los profesionales de la lengua y de la lingüística es primordial para facilitar la conversación y comunicación en dos o más lenguas, así como la eliminación de las barreras lingüísticas que puedan comprometer el mensaje.

En general, podemos destacar las siguientes conclusiones:

a) La presencia de un intérprete-mediador en la mayor parte de los delitos relacionados con la cultura del individuo. Existen situaciones donde solamente la presencia de un intérprete o mediador (por separado) es necesaria, pero en este caso se trata de delitos en que las partes tienen conocimiento de los motivos de la detención (una orden europea de detención y entrega, por ejemplo). En estos casos, no es necesario explicarle al Juez las diferencias culturales del autor del delito porque ya está todo analizado y decidido en la sentencia.

b) Los intérpretes y mediadores que se dedican a los servicios judiciales o sanitarios tienen un impacto psicológico y emocional más grande que los intérpretes de conferencia, por ejemplo. Tratar asuntos relacionados con la droga, el asesinato, la tortura, la violación, la trata de seres humanos o violencia machista puede generar una gran carga emocional que puede ser devastadora en muchos casos. Asimismo, el código deontológico puede verse afectado porque el profesional puede adaptar una actitud protectora o demasiado empática con la víctima, lo que podría influenciar la interpretación.

c) Los intérpretes deberán siempre respetar su código deontológico y estar en constante formación. El desarrollo profesional y académico será fundamental para estar a la altura de las expectativas de sus clientes porque un trabajo mal hecho puede tener consecuencias negativas en su vida profesional.

En cuanto a esta última conclusión, podemos afirmar que la formación es esencial para los intérpretes. La tecnología forma parte de la actividad de estos profesionales y una buena formación en tecnología puede mejorar los resultados de la interpretación o de la traducción y atraer a más clientes. Se debe evitar el uso de fuentes como *Wikipedia* u otras páginas web que no cuentan con el nombre del autor del artículo o del creador del contenido.

Las tecnologías actuales y los traductores automáticos como *Linguee*, *Deepl* o *Reverso* son ejemplos que pueden transformar a los intérpretes y traductores en “máquinas”. Resulta sencillo copiar y pegar un texto y modificar algunas palabras. Utilizando este método, todo el mundo puede llegar a ser traductor.

Lo que hace diferente a un buen traductor e intérprete es el empleo de fuentes de confianza, glosarios, explicaciones de otros especialistas o de compañeros. No obstante, esta formación se ve gravemente afectada por la falta de importancia por parte del Estado.

Como es lógico, el principal factor que explica la escasez de formación en ISP es el grado de reconocimiento de la propia ISP, que a su vez está estrechamente relacionado con factores sociopolíticos, como el concepto de integración imperante en cada sociedad. Un Estado que no haya reconocido la necesidad de crear servicios lingüísticos para las minorías, tampoco encontrará justificación alguna para establecer una infraestructura de formación de intérpretes para estas minorías (Abril, 2006, p. 290)

Existen diferentes asociaciones cuyo objetivo principal es ayudar con la formación y desarrollo de las actividades profesionales para que los intérpretes sean reconocidos tanto a nivel nacional como internacional.

El objetivo de esta investigación era demostrar los problemas culturales que surgen al aplicar el Código penal español. Las prácticas o actividades que son totalmente normales en los países mencionados en este análisis (Marruecos, Senegal y Argelia) violan o son contrarias a la legislación española.

Es interesante profundizar en el contenido de este estudio para descubrir todos los problemas socioculturales que existen en España y que no tienen solución (véase el caso de la poligamia). Los aspectos culturales marcan una diferencia entre las nacionalidades, evitando de este modo la integración y provocando la creación de minorías sociales. Además, esta investigación puede ayudar con el análisis de los delitos cometidos por los extranjeros y demostrar si existe una conexión cultural o social mediante la cual se cometen estos delitos.

Finalmente, se puede argumentar que cualquier acción realizada por un extranjero que no habla el castellano (cualquier actividad relacionada con la Administración Pública), no puede ser llevada a cabo sin el pilar fundamental de la comunicación en la sociedad: los intérpretes, traductores y mediadores.

11. Bibliografía

- Abril Martí, M.I. (2006). *La Interpretación en los Servicios Públicos: Caracterización como género, contextualización y modelos de formación. Hacia unas bases para el diseño curricular*. Universidad de Granada. España
- Adriana Kaplan Marcusán, A. L. (2010). *Mapa de la mutilación genital femenina en España*. Barcelona: Universitat Autònoma de Barcelona, Servei de Publicacions.
- Antonio Rodríguez Yergo, F. T.-D.-R. (2018). *Inspector Policía Nacional*. Sevilla: 7 editores.
- Aurora Ruiz Mezcuca, E. S. (13 de Agosto de 2016). La interpretación social y la mediación intercultural en el ámbito escolar. Un estudio exploratorio sobre las necesidades de interpretación en la ciudad de Córdoba, 27, págs. 51-71.
- Beltran Aniento, G. (2013). *El papel y la ética de los intérpretes en situaciones de conflicto* (Trabajo Fin de Máster). Universidad de Valladolid. España.
- Bobaila, I. (2011). Interpretación vs. mediación cultural - referencias al ámbito educativo español. *Studia UBB. Philologia*, 61, (1), 191-197.
- BOE. (4 de marzo de 2019). *Código Penal y legislación complementaria*. Recuperado el 10 de enero de 2020, de www.boe.es
- Campos, A. H. (2002). La Corte Penal Internacional: fundamentos y características. *PUPC*, 437-517.
- Cárdenas, A. E. (2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Prolegómenos - Derechos y Valores*, 27-42.

- Carmen Toledano Buendía, M. d. (2015). *Interpretación en contextos de violencia de género*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Elhassane Benhaddou Handi, M. F. (2011). *Libro Blanco de la traducción y la interpretación institucional*. Madrid: Ministerio de Asuntos Exteriores.
- Falcón, R. S. (2013). El mediador cultural en los servicios públicos: una nueva profesión. *Estudios de traducción*, págs. 33-43.
- Fernández Rodríguez, I. (2014). *La interpretación en el ámbito policial. España y Reino Unido* (Trabajo Fin de Máster). Universidad de Alcalá. España
- Garcés, C. V. (2005). *Traducción como mediación entre lenguas y culturas: Translation as Mediation or How to Bridge Linguistic and Cultural Gaps*. Alcalá de Henares: Universidad de Alcalá, Servicio de Publicaciones.
- Garcés, C. V. (2011). *Traducción e Interpretación en los Servicios Públicos en un mundo INTERcoNECTado*. Alcalá de Hénares.
- Henríquez, G. S. (1994). Recuperado el 13 de Noviembre de 2019, de La terminología médica actual y el griego antiguo: a propósito de dis:
https://accedacris.ulpgc.es/bitstream/10553/3718/1/0234349_00000_0020.pdf
- Humanos, C. d. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Ginebra.
- Internacional, A. (2013). *Marruecos y Sáhara Occidental*. Madrid: Amnesty International Publications.
- Lobé, A. V. (2017). La Corte Penal Internacional: Traducción, Interpretación y Terminología Propia. *FITISPos*, 194-199.

- López, J. G. (2004). Mediación intercultural y traducción/interpretación en los servicios públicos: el caso de atención sanitaria a población inmigrante de origen magrebí. *Jornades de Foment de la Investigació*, págs. 1-10.
- María José Recoder, P. C. (2003). *Hipertext.net*. Recuperado el 28 de Diciembre de 2019, de <http://www.hipertext.net>
- Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (2006). *La mutilación genital femenina en España*. Recuperado de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/4857_d_MGF_definitivo.pdf
- Mohamed Arkoun, B. L. (1999). *Traducción, emigración y culturas*. Cuenca: Ediciones de la Universidad.
- Mulas, N. S. (2014). Diversidad Cultural y Política Criminal: Estrategias para la lucha contra la mutilación genital femenina en Europa (especial referencia al caso español). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-49.
- Sales, D. (2008). Mediación intercultural e interpretación en los servicios públicos: ¿Europa intercultural? *Pliegos de Yuste*, 7-8, 77-82.
- UNICEF (2014). *Hoja de Datos: Mutilación/Excisión genital femenina*. Recuperado de <https://www.unicef.org/spanish/infobycountry/files/genitalfemenina.pdf>
- Watch, H. R. (2008). *Droits humains au Sahara Occidental et dans les camps de réfugiés de Tindouf*.

Legislaciones, directivas y estatutos

Código de Legislación Procesal, BOE, Edición actualizada de 2 de marzo de 2020.
Recuperado de www.boe.es/biblioteca_juridica/

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 29313 a 29424

Convenio Europeo de Derechos Humanos, Consejo de Europa (2010). Recuperado de https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

Dahir nº1-11-91 de 27 de Chaaban (29 de julio de 2011), promulgando el texto de la Constitución del Reino de Marruecos, pp. 1-45. Recuperado de http://www.usc.gal/export9/sites/webinstitucional/gl/institutos/ceso/descargas/Const-Marruecos-2011_es.pdf

Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010 relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, Diario Oficial de la Unión Europea, Estrasburgo, 20 de octubre de 2010

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Roma, 17 de julio de 1998, pp. 1-66.
Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Instrumento de Ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, BOE, núm. 126, 27 de mayo de 2002, pp. 18824 a 18860

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE, núm. 281, p. 1-203

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, BOE núm. 10, 12 de enero de 2000

République Algérienne Démocratique et Populaire. Ordonnance n° 66-156 du 8 juin 1966 portant code pénal, modifiée et complétée (2015), pp. 1-372. Recuperado de <https://www.joradp.dz/trv/fpenal.pdf>

Royaume du Maroc. Dahir n° 413-59-1, version consolidée en date de 15 septembre 2011, pp. 1-237. Recuperado de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/SERIAL/69975/69182/F1186528577/MAR-69975.pdf>

République du Sénégal. Loi de base n°65-60 du 21 juillet 1965 portant code pénal, pp. 1-89. Recuperado de <http://www.droit-afrique.com/upload/doc/senegal/Senegal-Code-1965-penal.pdf>

Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo de 24 de septiembre de 2009 relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza, Diario Oficial de la Unión Europea, 18 de noviembre de 2009, pp. 1-30

Medios de comunicación: Vídeo y prensa

Antena 3 Canarias. (9 de noviembre de 2010). Matanza ilegal de corderos en la fiesta musulmana [archivo de vídeo]. Recuperado de

<https://www.youtube.com/watch?v=8QFIKD0doQ>

Martínez Rodríguez, J.I. (30 de abril de 2019). Cárcel y persecución para homosexuales a menos de 20 kilómetros de España. *El País*. Recuperado de

https://elpais.com/elpais/2019/04/22/planeta_futuro/1555935260_673996.html

P, A. (23 de noviembre de 2015). La Guardia Civil de Gijón captura a un fugitivo buscado por Marruecos. *La Nueva España*. Recuperado de

<https://www.lne.es/gijon/2015/09/23/guardia-civil-gijon-captura-fugitivo-buscado-marruecos/1817059.html>

Peregil, F. (9 de septiembre de 2018). La lucha de Jadiya: contra sus 12 violadores y quienes no la creen. *El País*. Recuperado de

https://elpais.com/sociedad/2018/09/08/actualidad/1536400019_115909.html

Peregil, F. (17 de septiembre de 2018). Los acosadores sexuales irán a la cárcel en Marruecos... si se cumple la nueva ley. *El País*. Recuperado de

https://elpais.com/sociedad/2018/09/13/actualidad/1536863786_396290.html

Teruel, A. (28 de abril de 2010). Prohibida la poligamia (pero está aquí). *El País*. Recuperado de https://elpais.com/diario/2010/04/28/sociedad/1272405602_850215.html

Webgrafía

<https://www.aice-interpret.es/> [Última consulta: 15/02/20]

<http://www.aptij.es/> [Última consulta: 19/02/20]

<http://www.asati.es/> [Última consulta: 16/04/20]

<https://asetrad.org/es/la-asociacion> [Última consulta: 23/03/20]

<https://www.boe.es/> [Última consulta: 5/04/20]

<https://dej.rae.es/> [Última consulta: 21/02/20]

<https://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es> [Última consulta: 22/03/20]

<http://www.interior.gob.es/> [Última consulta: 21/03/20]

<http://noticias.juridicas.com/> [Última consulta: 29/03/20]

<http://www.poderjudicial.es/> [Última consulta: 1/04/20]

<https://www.policia.es/> [Última consulta: 5/04/20]

<http://www.ritap.es/la-ritap/> [Última consulta 3/01/20]

<https://es.statista.com/> [Última consulta: 20/03/2020]

<https://vlex.es/> [Última consulta: 9/04/2020]

<https://www.wolterskluwer.es/> [Última consulta: 29/03/20]

12. Traducción de los apartados 1.1, 1.2 y 1.3

1.1

Notre civilisation, caractérisée par un multiculturalisme exorbitant, a conduit le travail des traducteurs et des interprètes vers un changement radical ces dernières années.

La société humaine a développé divers processus de communication et des formes exclusives de communication afin de parvenir à la compréhension (littérale ou interprétée) du message en question. L'être humain, comme la société, a constamment évolué et les besoins actuels en matière de communication exigent que toutes les informations produites soient, avec assiduité, traduites et interprétées dans d'autres langues.

La traduction et l'interprétation sont deux disciplines archaïques. L'existence des traducteurs et des interprètes est en effet connue dans la Grèce classique, l'Empire romain et l'Égypte ; en fait, voir par exemple, en médecine, comment le préfixe dis- englobe plus de 75 % de la terminologie médicale moderne appartenant à l'étude des pathologies (Santana, 2006, p. 444).

Ces activités de traduction étaient très populaires au Moyen Âge et leurs professionnels respectifs étaient reconnus et leur travail apprécié. Au XXI^e siècle, compte tenu de la mondialisation, des technologies de la communication avancées et de nouveaux besoins, il est pratiquement impossible de mener des activités multiculturelles sans la présence d'un traducteur ou d'un interprète.

El porqué es bien sencillo: el ser humano sólo es capaz de dominar correctamente un número muy limitado de lenguas. La imposibilidad de dominarlas todas, unido a que las relaciones entre pueblos no han dejado de multiplicarse, ha llevado a los hombres desde hace siglos a crear procesos de intercambio lingüístico que permitiesen la intercomunicación y la difusión de la información. Y sin duda, los procesos más conocidos y relevantes son la traducción y la interpretación. (Recoder y Cid, 2003, párr. 10)

En ce qui concerne les services publics, la traduction et l'interprétation sont deux piliers fondamentaux dont les professionnels sont chargés d'assister les secteurs publics et de promouvoir la communication entre les différentes entités, organismes, sociétés ou administrations. Dans ce type de service, les interprètes doivent faire face à de nombreuses tâches et de situations qui, à plusieurs reprises, nécessitent la présence d'une personnalité très importante dont l'activité permettra d'éliminer les barrières socioculturelles et d'accélérer la transmission du message original : les médiateurs.

La traduction et l'interprétation dans les services publics est un domaine novateur, bien que très récent. Il s'agit d'une spécialité destinée à faciliter la communication entre les personnes qui ne parlent pas la langue d'un pays et les différents services publics (et privés) d'un autre pays : services sociaux, judiciaires, sanitaires, administratifs, etc.

Nonobstant ce qui précède, ce domaine présente de grandes difficultés lorsqu'il s'agit de travailler avec des populations étrangères, en particulier avec des immigrants illégaux et des demandeurs d'asile ou des réfugiés.

Tous les immigrants, à leur arrivée dans un pays avec l'intention d'obtenir une résidence valide pour continuer leur travail, conservent leurs coutumes et leurs traditions. Ce dernier point est d'une importance capitale car il y a des gens qui préfèrent ne pas s'intégrer à la population et maintenir leurs habitudes culturelles. D'un point de vue éthique et moral, ce n'est pas un problème ; la complication vient lorsque ces coutumes sont acceptées dans leur pays, mais pas ici (la polygamie, par exemple). La figure du médiateur interculturel se distingue à cet égard : en plus de permettre et de promouvoir la communication, il sert de "pont" entre les deux cultures, en expliquant à la personne pourquoi ses activités hautement

légales dans son pays d'origine ne sont pas bien acceptées dans le pays où elle souhaite résider.

Comme l'explique Santana (2013) dans son article *Le médiateur culturel dans les services publics : une nouvelle profession* :

Tal situación conlleva una serie de problemas que los diferentes gobiernos y la misma sociedad trata de resolver con medidas irregulares, laborales, sociales, o simplemente, de convivencia. Porque uno de los problemas con frecuencia olvidado, a pesar de la sensibilización que existe en la Unión Europea sobre la diversidad de lenguas, es la comunicación interlingüística. (p. 34)

Ces "mesures irrégulières" auxquelles l'auteur fait référence est l'emploi, par les administrations publiques et les gouvernements, de personnel peu qualifié pour résoudre cette situation. Dans ces cas, les membres de la famille, les amis, le personnel bilingue, les proches ou même la personne concernée sont souvent sollicités si leur niveau de compréhension de la langue est suffisamment basique pour comprendre ce qui est dit.

Compte tenu de l'utilisation de ces personnes pour transmettre le message, le médiateur interculturel joue un rôle très important. Comme tout interprète, le médiateur doit avoir des connaissances de base du sujet à aborder. Un bon interprète, comme un bon médiateur, est en formation constante car ses connaissances sont clés pour que la personne qui a engagé ses services obtienne une traduction claire et compréhensible du message.

La grande majorité de ces personnes travaillent pour certaines organisations internationales, des hôpitaux, des écoles, des bureaux de l'État, etc. Il existe également des personnalités officielles telles que les traducteurs assermentés ou les traducteurs au service du Ministère des Affaires Étrangères et de la coopération ou du Ministère de l'Intérieur (notamment dans le domaine policier). Cependant, la traduction et l'interprétation dans les services publics (TISP, dorénavant), manque de reconnaissance professionnelle et, surtout, de formation académique.

En Espagne, nous pouvons résumer la situation actuelle dans les articles suivantes :

– La falta de formación adecuada y de conocimientos sobre la ética de la profesión y sobre términos legales o especializados de muchos intérpretes;

– Los procedimientos, en ocasiones poco adecuados, utilizados por las oficinas de los servicios públicos para aceptar a los intérpretes;

– La falta de directrices claras sobre la actuación de estos intérpretes;

– La realización de malas traducciones o interpretaciones defectuosas que pueden privar a las minorías de sus derechos. (Santana, 2013, p. 35)

Beaucoup d'associations luttent contre la précarité de cette situation et visent à promouvoir l'Espagne aux côtés des pays pionniers en matière de communication et d'interculturalité comme l'Australie (Associated Translators and Linguists Agency), le Canada (Canadian Association of Legal Translators) ou les États-Unis (American Translators Association).

La lutte pour la reconnaissance de la traduction et de l'interprétation en Espagne appartient à des associations telles que Asetrad (Asociación Española de Traductores, Correctores e Intérpretes), APTIJ (Asociación Profesional de Traductores e Intérpretes Judiciales y Jurados), AICE (Asociación de Intérpretes de Conferencia de España), entre autres.

1.2

Les nouvelles technologies jouent un rôle très important dans la traduction et l'interprétation dans les services publics. L'emploi et la formation dans le domaine des TIC (Technologies de l'Information et de la Communication) contribueront à diffuser le message, mais pour cela, tant les professionnels que les futurs chercheurs doivent avoir une connaissance de ces technologies. Divers glossaires et sites web spécialisés sont à la disposition de l'interprète et du client, ce qui contribue à une meilleure traduction ou interprétation du message. Toutefois, un grand nombre de ces sites web ou glossaires présentent des lacunes linguistiques pour certaines langues, c'est-à-dire que l'anglais ou le français sont les plus susceptibles d'être plus accessibles et de contenir plus de terminologie juridique ou sanitaire que le mandarin.

En ce qui concerne la recherche dans ce domaine, il existe des associations qui disposent de leur propre glossaire ; le glossaire en ligne le plus reconnu et le plus disponible est celui de l'IATE (Interactive Terminology for Europe). Les outils de traduction automatique sont également un bon exemple : ils peuvent être utiles dans l'exercice d'une activité professionnelle, bien qu'une utilisation excessive de ces outils puisse entraîner la perte de "l'originalité" du document. Une autre source importante d'acquisition de terminologie est le Travail Final du Master (TFM), dont le sujet est la création d'un glossaire de termes dans le domaine judiciaire ou des soins de santé ; ces termes sont très utiles et largement utilisés dans la vie professionnelle.

En outre, l'émergence de nouvelles technologies permet le développement d'une modalité d'interprétation qui gagne actuellement en prestige : l'interprétation à distance. Grâce à cette technique, les professionnels du service public peuvent se communiquer avec l'utilisateur sans exiger sa présence.

1.3

Une fois expliquée la situation actuelle, l'objectif de ce document est d'analyser le rôle que les professionnels de l'interprétation et de la médiation devraient adopter face aux problèmes culturels qui se posent avec les immigrants qui viennent dans notre pays et qui exercent des activités tout à fait légales dans leur pays d'origine, mais qui ici en Espagne sont considérées comme des actes criminels.

Dans cette perspective, l'attitude du professionnel de la communication doit être examinée : pour ces cas, l'Autorité a besoin d'un interprète ou d'un médiateur interculturel ?

Cette étude sera une analyse comparative du droit pénal, à travers laquelle différentes infractions pénales seront observées, en particulier les crimes ou délits commis par des personnes de religion musulmane (en se concentrant sur les pays africains : Maroc, Algérie et Sénégal).

L'objectif de cette étude comparative est d'observer le comportement et les décisions que l'interprète ou le médiateur doit prendre dans ces situations et comment il réagirait au refus de coopérer du défendeur.

Sachant qu'il s'agit de crimes, parfois très graves, la responsabilité de l'interprète sera fondamentale dans ces cas, ainsi que son code d'éthique. Il est à noter que l'interprète, dans l'exercice de sa profession, devient automatiquement l'alter ego de la personne

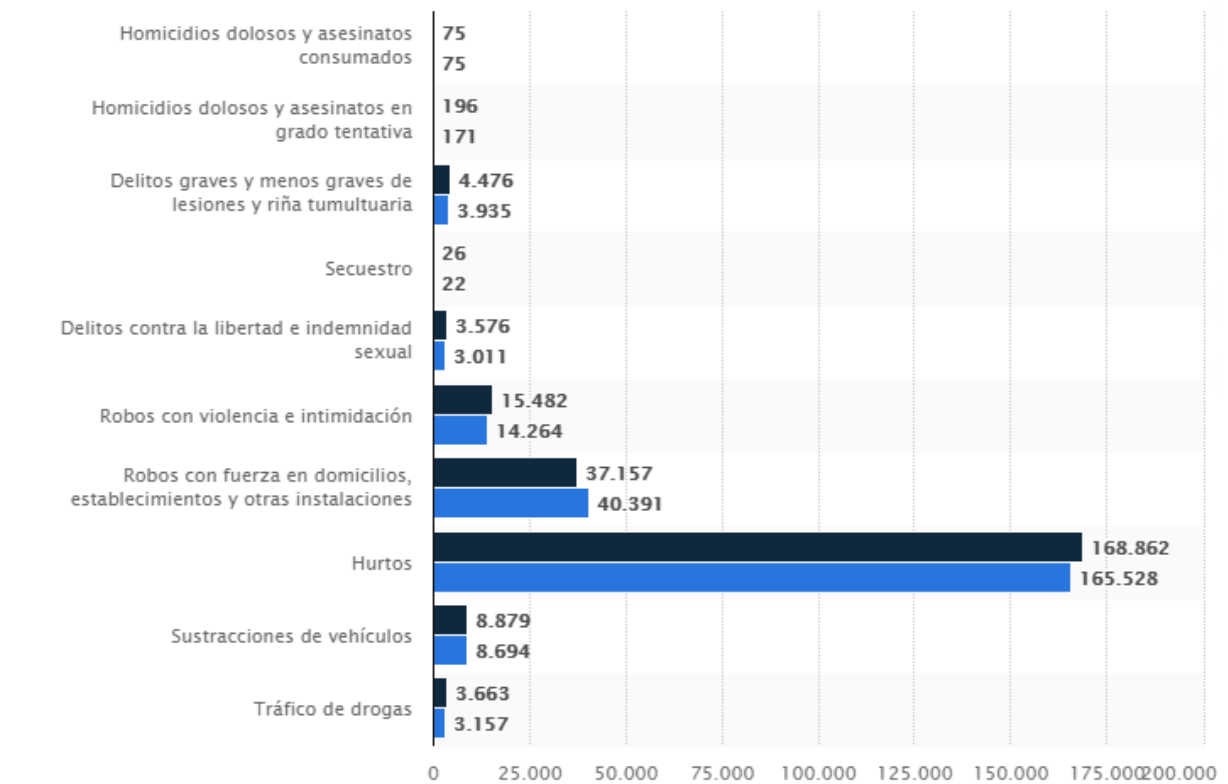
poursuivie ou faisant l'objet d'une enquête et si, pour une raison quelconque, son incompétence ou son attitude malveillante met en péril les droits de la personne faisant l'objet d'une enquête ou si elle devait être punie d'une peine plus lourde que la peine correspondante en raison de la traduction, l'interprète pourrait encourir une infraction au titre de l'article 459 ou 460 du code pénal (délit de faux témoignage).

La compilation des délits commis par ces immigrants sera liée à leurs coutumes, leur religion, leurs croyances, les lois et les traditions du pays qui, d'une certaine manière, violent un droit ou un devoir des citoyens espagnols.

13. Anexos

13.1 Anexo I

- Delitos cometidos en España entre 2018-2019
<https://es.statista.com/estadisticas/478494/delitos-y-crmenes-en-espana-por-tipo/>



13. 2 Anexo II

- Cuadro comparativo de crímenes de guerra según el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional: https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/sp_crimes_de_guerra_cuadro_comparativo.pdf

CUADRO COMPARATIVO: LOS CRÍMENES DE GUERRA SEGÚN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU BASE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO			
CRÍMENES DE GUERRA SEGÚN EL ESTATUTO DE LA CPI		BASE LEGAL SEGÚN FUENTES DEL DIH	
Estatuto de la CPI	Art. 8 (2) (a) (Cometidas contra personas protegidas)	INFRACCIONES GRAVES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 (Cometidas contra personas protegidas)	Fuente del DIH
Art. 8 (2) (a) (i)	El homicidio intencional	El homicidio intencional.	CG I, Art. 50; CG II, Art. 51;
Art. 8 (2) (a) (ii)	La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (iii)	El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud	El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.	
Art. 8 (2) (a) (iv)	La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente	La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente	CG I, Art. 50; CG II, Art. 51; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (v)	El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga	El hecho de forzar a un prisionero de guerra / una persona protegida a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147

13.3 Anexo III

- Sentencia del Tribunal Supremo, en lo relativo a la pensión de viudedad:
<http://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNAL%20SUPREMO/DOCUMENTOS%20DE%20INTER%20C3%29S/TS%20Contencioso%2024ene2018.pdf>

Roj: STS 121/2018 - ECLI: ES:TS:2018:121

Id Cendoj: **28079130042018100017**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**
Sede: **Madrid**
Sección: **4**
Fecha: **24/01/2018**
Nº de Recurso: **98/2017**
Nº de Resolución: **84/2018**
Procedimiento: **CONTENCIOSO**
Ponente: **ANTONIO JESUS FONSECA-HERRERO RAIMUNDO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

R. CASACION/98/2017

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Cuarta

Sentencia núm. 84/2018

Fecha de sentencia: 24/01/2018

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 98/2017

Fallo/Acuerdo: Sentencia Estimatoria

Fecha de Votación y Fallo: 16/01/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Jesús Fonseca Herrero Raimundo

Procedencia: T.S.J.MADRID CON/AD SEC.8

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Josefa Oliver Sánchez

Transcrito por: MMC Nota: